

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Elementos eliminados 1
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 18
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 1
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

← Respuesta 2351 - Embargo Ejecutivo Singular No. 110013103011202035700 Oficio No. 156

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mar 29/06/2021 2:52 PM
 Para: Embargos Fidudavivienda <embargosfidudavivienda@davivienda.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de embargosfidudavivienda@davivienda.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

EF Embargos Fidudavivienda <embargosfidudavivienda@davivienda.com>
 Lun 28/06/2021 9:13 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

[Respuesta - 2351.pdf](#)
 145 KB

Señor (a)
 LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUES
 Juzgado 11 Civil del Circuito
 Carrera 9 No. 11-45 P4 Torre Central Complejo el Virrey
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Ciudad

Asunto: Embargo Ejecutivo Singular No. 110013103011202035700 Oficio No. 156

Cordialmente,

Embargos Fiduciaria Davivienda
 Email: embargosfidudavivienda@davivienda.com
 Fiduciaria Davivienda S.A.
 Av. El Dorado No. 68B - 85 Piso 2
 Bogotá - Torre Suramericana

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos



Bogotá, 28 de junio de 2021

Señor (a)

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUES

Juzgado 11 Civil del Circuito

Carrera 9 No. 11-45 P4 Torre Central Complejo el Virrey

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: Embargo Ejecutivo Singular No. 110013103011202035700
Oficio No. 156

Respetado (a) señor (a) Bustos,

Reciba un cordial saludo de Fiduciaria Davivienda S.A. En relación a su comunicación radicada en nuestras oficinas el 24 de junio de 2021, nos permitimos informarle que los contribuyentes relacionados a continuación no se encuentran registrados con ningún Fondo de Inversión Colectiva, Encargo Fiduciario, Fiducia de Administración o Fondo Voluntario de Pensiones Dafuturo activos en nuestro sistema:

NIT	RAZÓN SOCIAL
900.297.269	GRUPO AUTOMOTRIZ AUTO MUNDO S.A.S en reorganización

De otro lado, Informamos que con el fin de facilitar el envío y recepción de comunicaciones de embargos, hemos habilitado el correo electrónico embargosfidudavivienda@davivienda.com para la recepción y envío de respuesta a solicitudes de embargo y desembargo de clientes de Fiduciaria Davivienda S.A.

Esperamos haber dado una respuesta satisfactoria a su solicitud, recordando que estaremos siempre dispuestos a atender sus requerimientos.

Cordialmente,

VERÓNICA PÉREZ DÍAZ

Jefe Dpto. Aseguramiento y Administración de Fondos

Fiduciaria Davivienda S.A.

2351

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito ...

Mié 23/06/2021 11:13 AM

F

Frances Ney Gomez Puertas <Frances.Gomez@fiducoldex.com.co>



Mié 23/06/2021 11:02 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota

CC: Edwin Ricardo Hort y 2 más

SERVITRUST GNB SUD...
41 KB

accion fiduciaria.pdf
41 KB

ALIANZA FIDUCIARIA....
41 KB

BBVA FIDUCIARIA.pdf
41 KB

CORFICOLOMBIANA.pdf
41 KB

FIDUAGRARIA.pdf
40 KB

FIDUBOGOTA.pdf
41 KB

FIDUCIARIA BANCOL...
41 KB

FIDUCAFE.pdf
41 KB

FIDUCIARIA COL SEG...
41 KB

FIDUCIARIA COLMEN...
41 KB

FIDUCIARIA COLPATRI... 41 KB	<input type="checkbox"/>
FIDUCIARIA DE OCCID... 41 KB	<input type="checkbox"/>
FIDUCIARIA DAVIVIEN... 41 KB	<input type="checkbox"/>
FIDUCIARIA POPULAR... 41 KB	<input type="checkbox"/>
FIDUCOLDEX.pdf 41 KB	<input type="checkbox"/>
FIDUCOR.pdf 41 KB	<input type="checkbox"/>
FIDUPETROL.pdf 40 KB	<input type="checkbox"/>
HELM TRUST S.A.pdf 41 KB	<input type="checkbox"/>
FIDUPREVISORA.pdf 41 KB	<input type="checkbox"/>
HSBC FIDUCIARIA.pdf 40 KB	<input type="checkbox"/>
PTE CREAR CARLOS A... 702 KB	<input type="checkbox"/>
SANTADER INVESTME... 42 KB	<input type="checkbox"/>
REVISAR.pdf 5 MB	<input type="checkbox"/>
23-06-2021 Respuesta ofic... 179 KB	<input type="checkbox"/>

25 archivos adjuntos (7 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, estamos adjuntando respuesta al oficio circular No. 156 del 21 de enero de 2021, dirigido a Fiducoldex.

Atentamente,



Frances Ney Gomez
Profesional Jurídico
 +57 (1) 3275500 Ext. 1324
 Calle 28 # 13 A – 24 Piso 6 Bogotá, Colombia
www.fiducoldex.com.co



Piensa antes de imprimir.

***** **AVISO LEGAL** *****

Comentarios u opiniones personales son de mi propiedad y no representan las de FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX.. Este e-mail (incluidos sus anexos), puede contener información privilegiada y confidencial y está destinada para la persona nombrada arriba. Si usted no es el receptor esperado, favor contactarme de manera inmediata por e-mail y destruir todas las copias del mensaje original. El contenido de éste mensaje no debe ser revelado a ninguna otra persona, como tampoco deberán tomarse copias del mismo.

***** **LEGAL NOTICE** *****

Comments or personal opinions hereby included are of my sole ownership and do not represent those of FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX. This e-mail (attachments included), may contain privileged and confidential information and is intended only for the use of the person(s) named above. If you are not the intended recipient, please contact me immediately by reply e-mail and destroy all copies of the original message. The contents of this e-mail should not be disclosed to any other person nor copies taken.

De: Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S

<administrativo@paezmartin.com>

Enviado el: miércoles, 16 de junio de 2021 04:07 p.m.

Para: notificacionesjudiciales@alianza.com.co; notifica.co@bva.com; notificaciones@fiduagraria.gov.co; notificacionesjudiciales@fidubogota.com; embargosfidudavivienda@davivienda.com; notificacjudicial@bancolombia.com.co; evillamizar@credicorpcapital.com; notificacionesjudiciales@corficolombiana.com; notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co; drosa@gnbsudameris.com.co; servicioalcliente@fidupopular.com.co; Notificaciones Judiciales

<Notificaciones.Judiciales@fiducoldex.com.co>; notificaciones@colmena-fiduciaria.com; notificbancolpatria@colpatria.com; fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com; claudia.serna@helmbankusa.com; notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co; notificaciones.juridico@itau.co; ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; notjudicial@accion.com.co

Asunto: OFICIOS DE EMBARGO- JUZGADO 11 DEL CIRCUITO 2020-00327

Señores

ACCIÓN FIDUCIARIA
ALIANZA FIDUCIARIA
BBVA FIDUCIARIA
FIDUAGRARIA
FIDUBOGOTÁ
FIDUCAFE
FIDUCIARIA BANCOLOMBIA
FIDUCIARIA COLSEGUROS
FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE
SERVITRUST GNB SUDAMERIS
FIDUCIARIA POPULAR
FIDUCOLDEX
FIDUCIARIA COLMENA
FIDUCIARIA COLPATRIA
FIDUCOR
FIDUCIARIA DAVIVIENDA
FIDUPETROL
HELM TRUST S.A.
HSBC FIDUCIARIA
FIDUPREVISORA
SANTADER INVESTMENT TRUST COLOMBIA
S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Por medio de la presente allegó oficios de embargo expedidos por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, correspondientes al proceso No. 2020-357, ordenados mediante el auto de fecha 07 de diciembre de 2020.

Por lo anterior doy a conocer el correo electrónico del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, para la respectiva respuesta de los mismos:

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de antemano agradezco la atención prestada.

Cordialmente

Valentina Castillo

Dependiente Judicial
Páez Martín Abogados

[\(571\) 4577079](tel:(571)4577079)
 dependientejudicial@pae
 www.paezmartin.com
 Calle 93 #17-45, Oficina



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: cto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente
fidovaldet

Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de Orlu S.A.S., con NIT: 900.601.434-7 contra Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S. en Reorganización, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiendo que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,

[Firma manuscrita]
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente

Aduanera Popular

Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de Orlu S.A.S., con NIT: 900.601.434-7 contra Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S. en Reorganización, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiéndole que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente

fiduciaria Davilenda

Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de Orlu S.A.S., con NIT: 900.601.434-7 contra Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S. en Reorganización, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiéndole que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente

Florencia de Oudínke
Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de Orlu S.A.S., con NIT: 900.601.434-7 contra Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S. en Reorganización, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiéndole que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: cto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente

Adriana Colpatriz

Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de Orlu S.A.S., con NIT: 900.601.434-7 contra Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S. en Reorganización, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

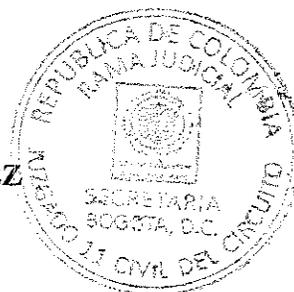
Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiéndole que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente
Adriana Tolmeza
Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de Orlu S.A.S., con NIT: 900.601.434-7 contra Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S. en Reorganización, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

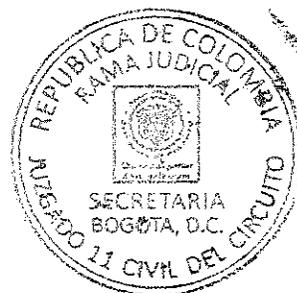
Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiéndole que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente

Fiduciaria Colseguros

Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de Orlu S.A.S., con NIT: 900.601.434-7 contra Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S. en Reorganización, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiéndole que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente

fiducafe

Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de Orlu S.A.S., con NIT: 900.601.434-7 contra Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S. en Reorganización, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiéndole que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente

Fiduciaria Bancolombia

Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de Orlu S.A.S., con NIT: 900.601.434-7 contra Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S. en Reorganización, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiéndolo que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: cto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente

fidubogotá
Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de **Orlu S.A.S.**, con NIT: 900.601.434-7 contra **Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S.** en Reorganización, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiéndole que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11btr@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente

Fovogran

Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de Orlu S.A.S., con NIT: 900.601.434-7 contra Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S. en Reorganización, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

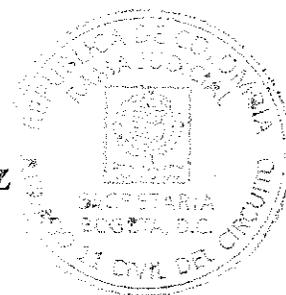
Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiéndose que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente
fiduciaria lorficolombia
Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de **Orlu S.A.S.**, con NIT: 900.601.434-7 contra **Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S.** en Reorganización, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

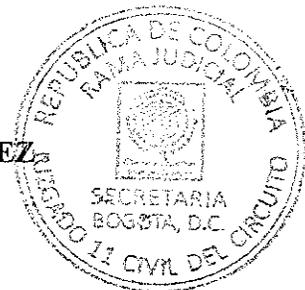
Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiéndole que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente
BBVA Fiduciaria
Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de Orlu S.A.S., con NIT: 900.601.434-7 contra Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S. en Reorganización, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiéndole que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4º y 10º del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente
Alianza Fiduciaria
Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de Orlu S.A.S., con NIT: 900.601.434-7 contra Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S. en Reorganización, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiendo que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ecto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente,
Acción Fiduciaria
Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de **Orlu S.A.S.**, con NIT: 900.601.434-7 contra **Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S. en Reorganización**, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiéndole que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente

Servitrust GNB Sudameris
Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de **Orlu S.A.S.**, con NIT: 900.601.434-7 contra **Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S. en Reorganización**, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiendo que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

Bogotá D.C., 23 de junio de 2021

VJ – 620

Señor
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Email: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4
Ciudad

Referencia: Proceso ejecutivo No. 2020-357-00

Demandante: ORLU S.A.S NIT. 900.601.434-7

Demandado: GRUPO AUTOMOTRIZ AUTO MUNDO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT.
900.297.269-3

Respetado señor Bustos,

En respuesta al Oficio Circular No. 156 del 21 de enero de 2021, recibido en **FIDUCOLDEX** a través de correo electrónico el día 16 de junio de 2021, en virtud del cual informa que ese despacho judicial mediante auto del 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, dispuso *"DECRETAR el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañía"*, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Hemos tomado nota de la orden de embargo, pero es pertinente indicar que la persona jurídica respecto de la cual se decretó la medida, no ostenta el carácter de adherente de los Fondos de Inversión Colectiva, ni de fideicomitente o beneficiaria, respecto de los negocios que administra esta Fiduciaria.

Finalmente, es de mencionar la importancia que para nuestra entidad reviste colaborar con los órganos judiciales y administrativos, razón por la cual, cualquier solicitud adicional será atendida en el momento que usted lo requiera.

Calle 28 N. 13A – 24, Edificio Museo del Parque, Torre B, pisos 6 – Bogotá D.C.
PBX: 327 55 00 o Línea Gratuita Nacional 01 8000 124211
fiducoldex@fiducoldex.com.co
www.fiducoldex.com.co

"Defensor del Consumidor Financiero de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX - Dra. Liliana Otero Álvarez (Principal) y Dra. Sara Mercedes Garcés Rodríguez (Suplente) ubicadas en la Carrera 13 # 73 – 34 Oficina 202 Edificio Catania de la ciudad de Bogotá D.C. PBX (571) 9260801. e-mail: defensorfiducoldex@umoabogados.com. Horario de atención: de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes en jornada continua. Si Usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero de **FIDUCOLDEX S.A.**, consúltenos de forma telefónica al teléfono 3275500, diríjase directamente a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 28 No. 13A- 24 Piso 6, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico fiducoldex@fiducoldex.com.co. Las funciones del Defensor del Consumidor son las que corresponden al artículo 13 de la Ley 1328 de 2009, y demás normas que la reglamentan y que se relacionan a continuación: 1.- Atender de manera oportuna y efectiva a los consumidores financieros de las entidades correspondientes. 2.- Conocer y resolver en forma objetiva y gratuita para los consumidores, las quejas que éstos le presenten; 3.- Actuar como conciliador entre los consumidores financieros y la respectiva entidad vigilada en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, su reglamentación, o en las normas que la modifiquen o sustituyan; 4.- Ser vocero de los consumidores financieros ante la respectiva entidad vigilada. 5.- Efectuar recomendaciones a la entidad vigilada relacionadas con los servicios y la atención al consumidor financiero, y en general en materias enmarcadas en el ámbito de su actividad; 6.- Proponer a las autoridades competentes las modificaciones normativas que resulten convenientes para la mejor protección de los derechos de los consumidores financieros; y, 7.- Las demás que le asigne el Gobierno Nacional y que tengan como propósito el adecuado, desarrollo del SAC."



Cordialmente,



EDWIN RICARDO HORTA ROMERO
Director Jurídico
FIDUCOLDEX S.A.

Elaboró /FNGP

Revisó / APRN

Calle 28 N. 13A – 24, Edificio Museo del Parque, Torre B, pisos 6 – Bogotá D.C.
PBX: 327 55 00 o Línea Gratuita Nacional 01 8000 124211
fiducoldex@fiducoldex.com.co

www.fiducoldex.com.co

"Defensor del Consumidor Financiero de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX - Dra. Liliana Otero Álvarez (Principal) y Dra. Sara Mercedes Garcés Rodríguez (Suplente) ubicadas en la Carrera 13 # 73 – 34 Oficina 202 Edificio Catania de la ciudad de Bogotá D.C. PBX (571) 9260801. e-mail: defensorfiducoldex@umobogados.com. Horario de atención: de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes en jornada continua. Si Usted requiere información adicional acerca de la Defensoría del Consumidor Financiero de FIDUCOLDEX S.A., consúltenos de forma telefónica al teléfono 3275500, dirijase directamente a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 28 No. 13A- 24 Piso 6, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico fiducoldex@fiducoldex.com.co. Las funciones del Defensor del Consumidor son las que corresponden al artículo 13 de la Ley 1328 de 2009, y demás normas que la reglamentan y que se relacionan a continuación: 1.- Atender de manera oportuna y efectiva a los consumidores financieros de las entidades correspondientes. 2.- Conocer y resolver en forma objetiva y gratuita para los consumidores, las quejas que éstos le presenten; 3.- Actuar como conciliador entre los consumidores financieros y la respectiva entidad vigilada en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, su reglamentación, o en las normas que la modifiquen o sustituyan; 4.- Ser vocero de los consumidores financieros ante la respectiva entidad vigilada. 5.- Efectuar recomendaciones a la entidad vigilada relacionadas con los servicios y la atención al consumidor financiero, y en general en materias enmarcadas en el ámbito de su actividad; 6.- Proponer a las autoridades competentes las modificaciones normativas que resulten convenientes para la mejor protección de los derechos de los consumidores financieros; y, 7.- Las demás que le asigne el Gobierno Nacional y que tengan como propósito el adecuado, desarrollo del SAC."



Handwritten mark

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **Verbal**
Radicación: **11001 31 03 026-2017-00165 02**
Demandante: **ARQUINVEST COLOMBIA S.A.S.**
Demandados: **PROMOTORA 100 S.A.S. y OTRA.**

Magistrada Sustanciadora: **JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el diez (10) de julio de 2018, por el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad, con apego al sentido del fallo anunciado en audiencia de 1º de agosto del año en curso.

ANTECEDENTES

1. Arquinvest Colombia S.A.S., actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda para que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Pretensiones principales:

(i). Se declare el incumplimiento de Promotora S.A.S. y solidariamente de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera del Fideicomiso Proyecto Promotora 100, del contrato de asesoramiento, gestión y administración, celebrado el 31 de julio de 2013 entre la demandante y Promotora 100 S.A.S., por falta de pago de lo

convenido en dicha estipulación y, en consecuencia, se ordene el cumplimiento íntegro del contrato.

(ii) Se condene a la Promotora 100 S.A.S. a pagar el 100% de los recursos necesarios para llevar a cabo la culminación de la fase de interventoría y construcción, y se fijen nuevas fechas para la ejecución del contrato.

(iii) Que ante la mora que se llegare a presentar por parte de Promotora 100 S.A.S. y solidariamente por Acción Sociedad Fiduciaria, luego de la declaratoria de la primera pretensión, se ordene pagar por concepto de mora el interés bancario corriente sobre el valor dejado de sufragar por parte de las demandadas.

1.2. Pretensiones subsidiarias:

Se declare el incumplimiento por parte de Promotora 100 S.A.S. y solidariamente de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y, consecuentemente, se ordene la resolución del contrato y se condene a la indemnización de los perjuicios causados, consistente en daño emergente por valor de \$905.260.000, y lucro cesante por la suma de \$2'676.740.000.

2. Como fundamento de las pretensiones se alegaron, en síntesis, los siguientes supuestos de hecho:

2.1. El 31 de julio de 2013, la sociedad Arquinvest Colombia S.A.S. suscribió contrato con Promotora 100 S.A.S., para "la prestación de los servicios de Asesoramiento, Gestión y Administración", relativos a la promoción y construcción de inmuebles, denominado "PROYECTO PROMOTORA 100".

2.2. Mediante dicho convenio, se habilitó a la demandante como "gestor", para ejercer las actividades propias de asesoría, gestión, y consultoría de diversas actividades industriales, comerciales y/o profesionales, bajo la marca de ARQUINVEST.

13

2.3. En el señalado pacto se denotan tres fases en que se debía desarrollar el proyecto inmobiliario contratado, así: 1. Gestión del proyecto, 2. Gestión de administración del proyecto y 3. Gestión de diseño pos - venta, lo cual debió llevarse a cabo en un plazo de 26 meses.

2.4. Tanto el desarrollo del contrato como el pago se pactó de forma periódica y se estableció que el valor de venta aproximado asciende a COL \$43.000.000.000 (17.408.907 Euros), y el costo de Construcción Aproximado a COL \$ 24.000.000.000 (9.716.600 Euros CCc).

2.5. El día 3 de febrero de 2014, las partes suscribieron un "anexo" en el que realizaron algunas modificaciones a la convención inicial, concretamente redondearon cifras, aclararon algunos aspectos frente a los valores y el punto de equilibrio de la promoción.

2.6. Arquinvest Colombia S.A.S. procedió a cumplir las labores contratadas en el tiempo y modo pactado; pero una vez se incurrió en mora en el pago por parte de Promotora 100 S.A.S., las obras fueron frenadas.

2.7. Si bien la demandada Promotora 100 S.A.S. debía efectuar los pagos conforme se estipuló en el contrato que se pretende, lo cierto es que en virtud del clausulado 4 que atañe al punto de equilibrio, *"la porción que determinaría el valor que produciría el cierre de las cifras a pagar 'Es el determinado por el contrato de administración de fiducia de la promoción que ha suscrito La PROPIEDAD con la entidad ACCIÓN FIDUCIARIA el pasado 3 de noviembre de 2013' "*.

2.8. El contrato objeto de controversia se supeditó al punto de equilibrio acordado en la convención de administración de fiducia celebrado entre la demandada Promotora 100 S.A.S. con Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S., en su calidad de vocera del Fideicomiso Proyecto 100-Barranquilla

2.9. Dentro del clausulado del mencionado contrato de fiducia de administración, se dejó convenido por parte de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S., en su calidad de vocera del Fideicomiso Proyecto 100-Barranquilla las mismas funciones encomendadas a la demandante Arquinvest Colombia S.A.S., sobre los mismos lotes identificados en la Carrera 55 número 81-246 y 81-264 de la Ciudad de Barranquilla, Colombia.

2.10. Si bien son contratos diferentes, el predio donde se estaba desarrollando el proyecto inmobiliario, en el cual se desplegó toda la labor realizada por ARQUINVEST COLOMBIA S.A.S., fue en los lotes ubicados en la Carrera 55 número 81-246 y 81-264 de la Ciudad de Barranquilla Colombia, situación por la cual se hace necesario hacer como parte a Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S., en su calidad de vocera del Fideicomiso Proyecto 100-Barranquilla,

2.11. En consecuencia con independencia del contrato de prestación de servicios celebrado el 31 de julio de 2013, Arquinvest Colombia S.A.S. también dependía de los pagos acordados en el contrato de fiducia ya descrito, al ser parte directa en la ejecución y cumplimiento de la demandada Promotora 100 S.A.S.

2.12. Promotora 100 S.A.S no ha cumplido con su deber de pagar la suma equivalente al 41% del valor contratado, referente a la fase de interventoría- construcción, diseños post venta mejoras, construcción y mobiliario, afectando claramente toda la labor ya realizada, de la cual se destaca el estudio de suelos y topografía, el estudio de prefactibilidad/corrección y edición con fiducia, diseño arquitectónico y estructural del proyecto ejecutivo, la elaboración del proyecto técnico de estructura electrica, hidráulica y de gas, así como el plan de mejoras para la construcción habitual, por la suma de \$905'260.000

2.13. En conclusión, el tema concreto se traduce en la inejecución contractual por parte de PROMOTORA 100 S.A.S. y la solidaridad que se desprende de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera del FIDEICOMISO PROYECTO PROMOTORA 100-

M

BARRANQUILLA, para la culminación del contrato, evento que ha causado un daño debido a la interrupción -por parte de PROMOTORA 100 S.A.S.- en la entrega de los dineros correspondientes a la fase de construcción y la imposibilidad de ejecutar los demás puntos convenidos por parte de Arquinvest Colombia S.A.S..

3. Notificadas del presente asunto tanto la sociedad Acción Fiduciaria S.A.¹, como Promotora 100 S.A.S.², dentro de la oportunidad procesal pertinente guardaron silencio, es decir, no contestaron la demanda.

4. Adelantadas cada una de las etapas procesales, se emitió sentencia el 10 de julio de 2018 (fls. 350 a 362 C. 1).

LA SENTENCIA APELADA

Declaró probada, de manera oficiosa, la falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera del Fideicomiso Proyecto Promotora 100 Barranquilla; negó las pretensiones principales de la demanda y declaró el incumplimiento por parte de la demandada del contrato de asesoramiento, gestión y administración, celebrado entre Arquinvest de Colombia y Promotora 100 S.A.S., por lo que condenó a esta última a pagar a la demandante, por concepto de daño emergente, la suma de \$905'260.000, cifra que debe ser indexada desde la fecha en que se obtuvo la licencia de construcción hasta cuando se realice su pago, y por lucro cesante el valor de \$689'540.000.

Para arribar a las anteriores decisiones, inició estudiando la legitimación en la causa en relación con la fiduciaria, como vocera del patrimonio autónomo, la cual, según la demandante, descansa en el contrato de fiducia celebrado entre Promotora 100 S.A.S. con Acción Fiduciaria, especialmente la cláusula 2.6, donde se estipuló lo relativo a la realización de los giros dentro de los 3 días siguientes a que lo solicite el Fideicomitente, y en que la Fiduciaria tiene las misma

¹ Folio 314 C. 1

² Folio 326 C. .

funciones encomendadas a la Promotora 100 S.A.S. y el proyecto se desenvuelve sobre los mismo lotes.

Así, acudió al texto literal de cada uno de los contratos, para advertir que tienen objetos disímiles ya que en el "contrato de asesoramiento, gestión y administración" se trata de la promoción y construcción de inmuebles, mientras que en el contrato de fiducia mercantil se circunscribe a que Acción reciba bienes y aportes de los beneficiarios de área; y una vez cumplidos los requisitos para dar inicio a la fase operativa del proyecto, los debía entregar, previa solicitud del constituyente.

Explicó que no tiene aforo la teoría de los contratos coligados, porque examinadas las obligaciones de cada uno de los convenios: fiducia y prestación de servicios, son disímiles y no apuntan al mismo fin, ni surgen para el demandado "obligaciones sistemáticas" que les correspondan cumplir de manera conjunta, toda vez que cada uno puede desarrollarse de manera independiente.

Indicó que no había prueba respecto a que la fiducia se hubiese beneficiado de la actividad del accionante en razón a que los bienes fideicometidos incrementaron su valor; así mismo, que tampoco se acreditó que Arquinvest era conocida por la fiduciaria como la empresa que desarrolló labores propias de ejecución del contrato de fiducia, pues no logró corroborarse con el testimonio de Omar Eduardo Suarez, ni con el correo electrónico aportado en el sentido de solicitar el cambio de ciudad.

Aclaró que en dicho contrato se estableció que el procedimiento para la realización de los giros por parte de Acción debía ser autorizado por el Fideicomitente, mediante instrucción escrita, aspecto que no se demostró, ni que el crédito a favor de la demandante o en cabeza de Promotora 100 S.A.S. hubiera surtido el procedimiento descrito. Así, entonces, concluyó que no existe solidaridad entre las demandadas.

NS

En cuanto a la pretensión que se enfilaba a que se dispusiera el cumplimiento del contrato la descartó, toda vez que la construcción del edificio se supeditó a alcanzar el punto de equilibrio, establecido en ventas de un 70%, condición que no se logró.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias estimó, que la demandante cumplió con sus obligaciones contractuales, de estudio y proyectos técnicos, dirección de obra, puesto que obtuvo la licencia de construcción, conclusión a la que arribó con estribo en lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, a propósito de la falta de contestación de la demanda, por lo que se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con las consecuencias que trae el no asistir a la audiencia de que trata el artículo 372 de la misma codificación.

Así, entonces, indicó el *a quo* que al haberse ejecutado un 41.85% de lo contratado, el valor del daño emergente correspondía a la suma de \$905'260.000 y, respecto del lucro cesante, sólo se podía tener en cuenta lo referente a la gestión de proyectos por un monto de \$655'500.000 y los estudios y proyectos técnicos por \$23'040.000 para un total de \$689'540.000, soslayando lo referente al valor de la interventoría en la etapa de construcción, en razón a que en la cláusula 4 del documento, "*anexo al contrato celebrado el 31 de julio de 2013*", en concordancia con el contrato de fiducia, se pactó que al llegar al punto de equilibrio se iniciaría la construcción, hipótesis que no se concretó.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Solicitó la demandante se revoque el numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia de primer grado que declaró probada, de manera oficiosa, la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Acción Fiduciaria S.A.; para que en su lugar, se adicionen los numerales 3°, 4° y 6° en el sentido de extender la declaración de incumplimiento a la fiduciaria mencionada, y, por ende, las consecuentes condenas.

Al efecto argumentó que hubo indebida interpretación frente a la existencia de coligación contractual dada entre el contrato de fiducia mercantil, denominado fideicomiso "Proyecto Promotora 100 Barranquilla", y el contrato de "asesoramiento gestión y administración", pues uno dependía del otro para su cumplimiento, y las pruebas indican que ambos convenios tenían el mismo fin cual era la construcción de un proyecto inmobiliario sobre los lotes identificados con folios de matriculas inmobiliarias Nos. 040-26350 y 404-41150

Agregó que para la existencia del contrato de asesoramiento, gestión y administración era indispensable la existencia de un patrimonio autónomo (acápite 2 contrato), y para la construcción del proyecto era necesaria la licencia de construcción, que como quedó probado con la falta de contestación de demanda, fue tramitada por la demandante, aunado a que se efectuó demolición de inmuebles en los terrenos identificados con los folios de matriculas referidos.

Indicó, además, que se desestimó que Arquinvest Colombia S.A.S. fue quien realizó la labor del fideicomitente Promotora 100 S.A.S., tal y como se afirmó en el testimonio de Omar Eduardo Gómez; amén de que las unidades inmobiliarias que ofertó el patrimonio autónomo son las del proyecto realizado por la demandante, lo que permite inferir la coligación de contratos. Al respecto alegó que hubo falta de valoración probatoria frente al beneficio y provecho que obtuvo el patrimonio autónomo, con ocasión de la labor desarrollada por Arquinvest Colombia S.A.S., pues no se tuvo en cuenta la falta de contestación de la demanda, ni ninguna de las pruebas recaudadas, y si faltaba respaldo probatorio, se debió decretar prueba de oficio.

Para finalizar aseveró, que se logró demostrar que los costos y gastos en que incurrió la demandante, hacen parte de los gastos del fideicomiso, a lo que se suma que Promotora 100 entregó los lotes a la fiduciaria, únicos bienes que garantizaban el cumplimiento de las obligaciones por ella adquiridas.

16

CONSIDERACIONES

1. A efectos de resolver la alzada que interpuso la parte demandante, importa precisar que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, "El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley... Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones". Luego esta Sala tiene competencia sólo para revisar las inconformidades presentadas por el recurrente, por lo que no serán objeto de estudio las cuestiones relativas a la resolución del contrato ni al monto de las condenas, que son decisiones no disputadas.

2. En cuanto al tema de la coligación contractual que, aduce la demandante, existe entre el convenio de asesoramiento, gestión y administración y el contrato de fiducia, habida cuenta de la falta de regulación normativa, es pertinente traer a colación lo puntualizado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:]

"(...)habrá conexión contractual cuando celebrados varios convenios deba entenderse que desde el punto de vista jurídico no pueden ser tratados como absolutamente independientes, bien porque su naturaleza y estructura así lo exija, o bien porque entonces quedaría sin sentido la disposición de intereses configurada por las partes y articulada mediante la combinación instrumental en cuestión³ (subrayas fuera del texto).

(...)

7.1. Sobre lo primero, basta aquí reiterar la postura que la Sala asumió en la última de las sentencias citadas, donde precisó:

Así que, aplicando el concepto de causa, el supuesto de hecho hay que considerarlo como constituyendo un único negocio si la causa es única (aunque conste de la conmixión o fusión de varias causas) y, por el contrario, constituyendo varios negocios si se presentan varias causas autónomas y distintas"⁴ (Se subraya).

Ahora bien, la causa de cada uno de los contratos coligados o conexos en particular, no puede confundirse con la del negocio, en definitiva, perseguido por los interesados, analizado como una operación jurídica, en sentido amplio. Esta última, de un

³ CSJ, SC 068 del 6 de octubre de 1999, Rad. n.º 5224.

⁴ Cariota Ferrera, Luigi. "El negocio jurídico", Madrid, Ed. Aguilar, 1956, pág. 264.

lado, se ubica por fuera los contratos mismos que, como eslabones, integran la cadena que sirve a ese propósito final y, de otro, opera como el faro que, a la distancia, guía la ejecución de todos los actos necesarios para la obtención de la meta, de suerte tal que la finalidad o propósito general podrá ser otro al de los acuerdos o tipos negociales, en concreto, vale decir a los que se agrupan, articulan o se comunican, sin perder por ello su autonomía tipológica o sustantiva. Entender lo contrario, impondría colegir que en todos los supuestos en que la conexidad contractual campea, se estaría siempre en presencia de una única causa -la realización de la operación económica- y, por lo mismo, de un sólo negocio jurídico, independientemente de la forma que tuviere, lo que significaría, per se, negar la ocurrencia del fenómeno contractual en cuestión.

Por eso bien se ha dicho que 'Es necesario observar que el coligamiento funcional comporta la *unidad del interés globalmente perseguido*, lo cual no excluye que tal interés sea realizado a través de contratos diversos, que se caracterizan por un interés inmediato, autónomamente identificable, que es instrumental o parcial respecto al interés unitario perseguido mediante el conjunto de contratos. En los contratos coligados debe por tanto identificarse la causa parcial de cada uno de los contratos y la comprensiva de la operación'⁵.

(...)

La definición de una coligación depende, entonces, de la existencia de una causa supracontractual relativa a la operación negocial que, en definitiva, persiguen los interesados, claramente indicativa de que los contratos agrupados están llamados a actuar como un todo, y no aisladamente; y del mantenimiento de las causas propias de los convenios añadidos, independientemente considerados, de forma que en relación con cada uno de ellos, pueda seguir visualizándose su existencia jurídica autónoma.

(...)

Así las cosas, propio es ver que en los casos de conexidad contractual, las personas vinculadas a la cadena, están obligadas, en primer lugar, a celebrar de forma coordinada la totalidad de los contratos que se requieren para la debida configuración de la red, lo que deben hacer con plena sujeción al proyecto de negocio pretendido; y, en segundo término, a mantener el adecuado funcionamiento del sistema así constituido, por todo el tiempo que corresponda."⁶

3. Bajo los anteriores parámetros pasa a examinar la Sala el contrato de asesoramiento, gestión y administración, junto con el de fiducia, para lo cual debe tenerse en cuenta que el primero de ellos tenía como objeto lo relativo a la promoción y "labores de Dirección de Obra lo que en Colombia se denomina *Interventoría y Construcción*" (fl.

⁵ C. Massimo Bianca. "Diritto civile". T. III, Il contratto. Milano, Giuffrè Editore, 1987, pág. 457.

⁶ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC18476-2017 de 15 de noviembre de 2017, M.P.: Álvaro Fernando García Restrepo

17

3 C. 1), de los inmuebles que constituirían el denominado "PROYECTO PROMOTORA 100", incluyendo los trámites necesarios para la licencia de construcción; a su turno, el acuerdo fiduciario tenía como objeto "que ACCION como vocera del FIDEICOMISO que se constituye: 2.1. Reciba de EL FIDEICOMITENTE los bienes inmuebles en los que se desarrollará EL PROYECTO. 2.2. Otorgue la custodia de los inmuebles que serán fideicomitados a EL FIDEICOMITENTE a título de comodato precario. 2.3. Mantenga la titularidad jurídica de los bienes que conformen el FIDEICOMISO (...) 2.4 Reciba para EL FIDEICOMISO los aportes que los BENEFICIARIOS DE AREA se obliguen a entregar mediante la suscripción de los contratos de vinculación (...), 2.5. Permita a EL FIDEICOMITENTE desarrollar por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad técnica, financiera y administrativa EL PROYECTO en los inmuebles transferidos al fideicomiso, de acuerdo con lo establecido en el presente contrato. 2.6. Realice los giros dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que los soliciten (sic) EL FIDEICOMITENTE, en los términos establecidos en el presente contrato" (fl. 19 C. 1) (el subrayado no es original).

Así entonces, destaca la Sala que a pesar de que cada uno de los convenios tenían objetos diferentes, es lo cierto que ambos apuntaban a la realización del proyecto Promotora 100 Barranquilla, pues mientras el primero de los contratos referidos se circunscribió a los trámites de gestión y administración, incluidos "Estudios y Proyectos Técnicos. Dirección de Obra" y la "Gestión de Diseño. Post-Venta", el segundo se enfocó a la constitución de una fiducia mercantil encargada de la administración de los recursos necesarios para llevar a cabo dicho proyecto, a tono con lo dispuesto en el artículo 1226 del Código de Comercio.

Además, recalca el Tribunal que en el contrato de fiducia se especificó que la construcción se ejecutaría en los lotes ubicados en la Carrera 55 número 81-246 y 81-264 de Barranquilla, mismo predio especificado en el contrato de asesoramiento y gestión celebrado entre Arquinvest y Promotora 100 (fl. 17, Cno. 1).

Igualmente, obsérvese que la cláusula 4 del anexo al contrato de asesoramiento y gestión referido indica: "4. CUARTO. Punto de equilibrio. A) el punto de equilibrio de la promoción es el determinado por el contrato de administración fiduciaria de la promoción que ha suscrito la propiedad con la entidad acción fiduciaria el pasado mes de noviembre de 2013 con anterioridad a la escrituración de los lotes de terreno que conforman la aportación parcelaria de la promoción, esto es, los lotes sitios en la Carrera 55 números 81-246 y 81-264 de la ciudad de barranquilla. b) Mediante dicho contrato fiduciario el punto de equilibrio de la promoción está establecido en un 70% de los recursos inmobiliarios puestos a la venta, y será dicho hito el que determine el inicio de las obras de construcción del edificio en cuestión. Dicho lo cual no es obstáculo para la promoción el que la misma inicie sus obras con anterioridad a tal plazo si se disponen los recursos adicionales o su financiación por parte de LA PROPIEDAD o de quien disponga en acuerdo a la misma y de la entidad fiduciaria." (fl. 14 C.1) (negrilla fuera de texto).

Así entonces, el punto de equilibrio de la promoción se estableció teniendo en cuenta lo dispuesto en el contrato de administración fiduciaria, por lo que puede predicarse la conexión entre ambos convenios, ya que éste último determinó la condición para iniciar la construcción, con recursos girados por la fiduciaria, a partir de lo que es conocido como "punto de equilibrio", amén de que ambos contratos apuntaban a un fin común, cual era la realización del proyecto inmobiliario.

En la misma línea se observa, de un lado, que en el contrato fiduciario se establecieron diferentes fases, siendo la primera la "pre-operativa: [que] Tiene por objeto que EL FIDEICOMITENTE, directamente o a través de terceros contratados por éste para el efecto, obtenga las condiciones de inicio de las obras para EL PROYECTO, esto es la elaboración de los planos, diseños y estudios técnicos y la celebración de todos los actos jurídicos necesarios para la adecuada planeación del PROYECTO (...)"; y de otro, que en el acuerdo de voluntades sobre asesoramiento, gestión y administración se consagró en los servicios que debía prestar la aquí demandante: "B. Estudios y

15

proyectos Técnicos. Dirección de Obra: Esta labor incluye la elaboración de toda la documentación técnica necesaria para el correcto desarrollo del proyecto, tanto en sus aspectos técnicos, como jurídicos de obtención de licencia. En concreto se incluyen los siguientes servicios: - elaboración de Estudio de suelos y Topografía - Elaboración de Estudios de Prefactibilidad / Corrección / Edición con Fiducia. - Elaboración de Proyectos técnicos de Estructuras, Eléctricos, Hidráulicos y Gas Revisión de posibles mejoras en la práctica constructiva habitual. - Labores de Dirección de Obra lo que en Colombia se denomina Interventoría y Construcción, y - Certificación de proyecto y Dirección mediante sellos AENOR incorporándolo a la mecánica colombiana. Posibilidad de comercialización del sello certificado de Ecodiseño - Edificio verde en fase de ventas" (fls. 2 y 3 C. 1), por lo que puede concluirse, sin temor a equivocarse, que los negocios referidos fueron celebrados para ejecutar el proyecto en mención.

Así las cosas, logró probarse que los contratos estaban coligados bajo los parámetros jurisprudenciales traídos a colación, pues si bien es cierto que cada uno de los convenios tenían obligaciones independientes, los objetivos estaban relacionadas entre sí, aunado a que el móvil de contratación era uno solo y apuntaba a un fin mayor, la realización del Proyecto Promotora 100 en Barranquilla.

HH4
5/10/14

4. Ahora bien, el reparo destaca la coligación de contratos y, a partir de él, la solidaridad que, según la actora, debe predicarse respecto de Acción Fiduciaria como vocera del Fideicomiso proyecto Promotora 100, en el incumplimiento del convenio de asesoramiento, gestión y administración, por lo que se hace necesario recordar que, "En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la

*deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley*⁷ (resalta la Sala).

Entonces, si en el contrato celebrado entre Arquinvest Colombia S.A.S. y Promotora 100, el 13 de julio de 2013 (fls. 1 al 17 C. 1) no existe pluralidad de sujetos en cada uno de los extremos, mal puede predicarse la solidaridad reclamada y mucho menos pretender extender la responsabilidad, o achacar un incumplimiento a la fiduciaria demandada, quien no hizo parte del negocio aducido como fuente de la obligación.

Ahora, no se puede perder de vista que en el contrato de fiducia mercantil de Administración, Fideicomiso Proyecto Promotora 100 Barranquilla (fls. 18 a 41 ib), se dejó claramente estipulado que el Fideicomitente, es decir, Promotora 100 S.A.S. desarrollaría *“por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad técnica, financiera y administrativa EL PROYECTO”* (fl. 19 C. 1), para lo cual se consignó en la cláusula 4.1. que *“(...) En desarrollo del presente contrato ACCION seguirá las siguientes instrucciones: 4.1.2. Permitir que el fideicomitente por su cuenta y riesgo y bajo su exclusiva responsabilidad financiera, jurídica, técnica y administrativa desarrolle un proyecto inmobiliario sobre el (los) inmuebles (s) que hace (n) parte del FIDEICOMISO”* (fl. 22 C. 1).

Además, en la cláusula 11.4., que se denominó *“indemnidad”*, el fideicomitente se comprometió *“en forma expresa e irrevocable que mantendrá (n) siempre indemne a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en su propio nombre y como vocera del FIDEICOMISO, en el evento que sea requerida por cualquiera concepto relacionado con las responsabilidades que le son otorgadas en el presente contrato a EL FIDEICOMITENTE con relación al desarrollo del PROYECTO; toda vez que es claro para las partes que el diseño, la gerencia y la construcción, así como la entrega y post entrega del mismo, de conformidad con las disposiciones legales y autorizaciones requeridas para la materia, es responsabilidad*

⁷ Cfr. Art.1568 del Código Civil

17

exclusiva y excluyente del FIDEICOMITENTE, quien se encuentra obligado a realizar todas las erogaciones que se requieran para el adecuado desarrollo del mismo, al igual que se encuentra obligado a realizar los pagos que por conceptos de tributos genere su desarrollo, incluidas las sanciones que puedan llegar a ser impuestas a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y/o el FIDEICOMISO derivadas de las obligaciones en materia tributaria y/o administrativa asociadas al proyecto y/o el fideicomiso; por tanto, se obliga con la suscripción del presente documento a sustituir extraprocesal, procesal y económicamente a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA en su propio nombre y como vocera del fideicomiso en el evento de ser requerida por los mencionados conceptos." (fl. 37 C.1)

Sin embargo, no es menos cierto que en el mencionado contrato de fiducia se pactaron diferentes "fases del fideicomiso", entre ellas la pre-operativa y operativa; la primera tenía por objeto que el Fideicomitente obtuviera "las condiciones de inicio de la obras para EL PROYECTO, esto es la elaboración de los planos, diseños y estudios técnicos y la celebración de todos los actos jurídicos necesarios para la adecuada planeación del PROYECTO, incluida la vinculación de LOS BENEFICIARIOS DE AREA que aporten los recursos correspondientes a los compromisos de pago adquiridos en la suscripción de Contratos de Vinculación. Igualmente durante esta fase se realizarán los trámites para obtener la Licencia de construcción ante una Curaduría o ante quien corresponda" (fl. 23 C. 1), etapa que desarrolló la demandante y cuyos costos y gastos debían sufragarse conforme a la cláusula décima del contrato de fiducia en la que se acordó: "(...) 10.1. Todos los costos, gastos y pagos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente contrato y los que se generan por su constitución, ejecución, desarrollo, disolución o liquidación, sean ellos de origen contractual o legal, al igual que la remuneración de ACCION serán a cargo de los recursos del fideicomiso y de EL FIDEICOMITENTE ACCION los descontará directamente de los recursos del patrimonio autónomo", y a renglón seguido se anotó: "10.1.2. Los honorarios y gastos en que haya de incurrirse para la ejecución del contrato (...) 10.1.10. Todos aquellos gastos directos o indirectos que sean

necesarios para el buen desarrollo del objeto del presente contrato (R. 32 C. 1) (destaca la Sala).

Así, entonces, concluye la Sala que el Fideicomiso Proyecto Promotora 100 Barranquilla, es fuente de pago de las obligaciones a favor de Arquinvest Colombia S.A.S., con ocasión de los trabajos realizados en la fase pre-operativa del proyecto, en el monto que fue declarado por concepto de daño emergente y lucro cesante establecidos en la primera instancia, decisión que no fue objeto de recurso.

Concluyendo y a fuerza de repetir, deja en claro la Sala que no es Acción Sociedad Fiduciaria la que debe pagar con su patrimonio, sino que el pago debe hacerse con los recursos del Fideicomiso del que ella es vocera, pues en el contrato de fiducia quedó estipulado que los gastos en los cuales se incurriera en desarrollo del proyecto, se solventarían directamente con los recursos del patrimonio autónomo.

5. Así las cosas, se revocará la sentencia apelada, únicamente en cuanto a la declaración oficiosa de falta de legitimación en la causa por pasiva en relación con la demandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera del Fideicomiso Proyecto Promotora 100 Barranquilla, de conformidad con lo expuesto, y en consecuencia se extenderá la condena pertinente al patrimonio autónomo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral 1° de la sentencia emitida el 10 de julio de 2018 por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral cuarto, el cual quedará así:

"CUARTO: Consecuencialmente se condena a las demandadas Promotora S.A.S. y al patrimonio autónomo Fideicomiso Proyecto Promotora 100 - Barranquilla, cuya vocería lleva Acción Sociedad Fiduciaria S.A., a pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero:

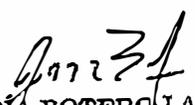
a). Por concepto de daño emergente el valor de \$905'260.000, cifra que debe ser indexada desde la fecha en que se obtuvo la licencia de construcción, hasta cuando se verifique su pago

b). Por lucro cesante el valor de \$689'540.000".

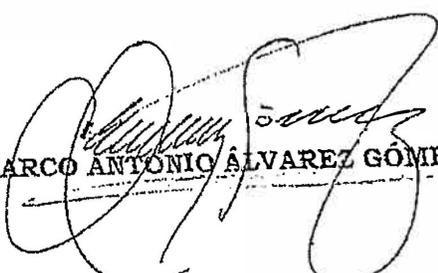
TERCERO: CONFIRMAR la providencia cuestionada en lo demás.

CUARTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandante.

Los Magistrados,


JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ecto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente

Santander Investment Trust Colombia S.A Sociedad fiduciaria.
Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de Orlu S.A.S., con NIT: 900.601.434-7 contra Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S. en Reorganización, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiéndole que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

RESOLUCION 019

Abril 12 de 2021

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa de un acto de inscripción dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 080-113636”

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE SANTA MARTA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la ley 1579 de 2012, Decreto 2723 de 29 diciembre de 2014, art. 93 y ss de la ley 1437 de 2011,

Procede a resolver la solicitud de revocatoria directa de la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 080-113636, petición que presentara el Dr. Carlos Paez Martin, actuando como apoderado de la señora Ana Modesta Olea de la Hoz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.444.446, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

1.- Dice el apoderado que la señora Ana Modesta Olea es conyugue del señor Carlos Andres Morales Henao, y para ello arrima prueba documental consistente en registro civil de matrimonio; continua diciendo, que el señor Carlos Andres Morales Henao, mediante escritura pública 2034 del 04-10-2013 otorgada en la Notaria 2ª. de Santa Marta, adquirió derecho de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 4 #114-76, apto 405, Condominio Kankurua, de la Ciudad de Santa Marta, que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 080-113636.

2.- En el instrumento público señalado en párrafo anterior, se estableció expresamente que el inmueble quedaría afectado a vivienda familiar según ley 258 de 1996, en favor de sus esposa, señora Ana Modesta Olea de la Hoz.

3.- No obstante determinarse la constitución de la limitación, sometida la escritura a trámite de calificación, según turno de radicación No. 2013-080-6-10774 del 13-11-2013, la Oficina de Registro de Santa Marta omitió inscribir la afectación a vivienda familiar de la señora Ana modesta Olea de la Hoz, lo que permitió la inscripción de una orden de embargo -el día 03-05-2019- decretada por el Juzgado 2º. Laboral de Tunja, dentro del proceso ejecutivo laboral que adelanta Jacobo Rodríguez Supelano en contra de Carlos Andrés Morales Henao, visible en anotación 9 del folio de matrícula 080-113636.

4.- La inscripción del embargo laboral supone una transgresión al derecho a la vivienda digna de la señora Ana Modesta Olea, y su hijo menor de edad, Ismael Andrés Morales Olea, irrespetándose el principio que consagra que los derechos de un menor de edad son de mayor entidad por expresa disposición de la Constitución Política (art. 44).

5.- Argumenta la solicitud de revocatoria directa diciendo que es oportuna, y cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en ley 1437 de 2011, además que: **i)** la inscripción es opuesta a la constitución y la ley por cuanto no se tuvo en cuenta que el bien era inembargable en razón de la afectación a vivienda familiar que se constituyó en la escritura No. 2034 de 2013 de la Notaria 2ª. de Santa Marta; **ii)** La inscripción es contraria al interés público o social, afectando los derechos de la conyugue a una vivienda digna, la igualdad, mínimo vital en conexidad con la vida digna. **iii)** la inscripción causa agravio injustificado a Ana Modesta Olea y su menor Hijo, Ismael Andrés Morales Olea, pues no respeta los derechos a la vivienda digna y prevalencia de los derechos de los menores de edad, máxime cuando la conyugue no ha prestado su consentimiento para la cancelación de la limitación que torna en inembargable el bien que habita con su menor hijo.

CONSIDERACIONES

Debe advertirse desde el inicio que el asunto que nos ocupa ya fue planteado por el propietario inscrito (y conyugue de la petente) del predio que se identifica con matrícula

No. 080-113636; en efecto, el señor Carlos Andrés Morales Henao, por intermedio de apoderada judicial, realizó la solicitud de inscripción de la afectación a vivienda familiar – que implica necesariamente la revocatoria directa de la inscripción de la orden de embargo, primero como derecho de petición al que se le asigno turno 2019-080-3-557, y al denegarse -el día 24-10-2019- por improcedente, acudió a la acción de tutela que fue radicada en el Juzgado 4º. Civil del Circuito de Santa Marta (rad. 2019-00173-00), Despacho judicial que la NEGO según sentencia de fecha 18 de mayo de 2020, en donde el Juez Constitucional dijo:

“En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencias de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada.”

Sobre el particular en respuesta al asunto de fondo, oportunamente se le dijo:

“La escritura pública 2034 de 2013 otorgada en la notaria 2 de santa marta por medio de la cual el señor Carlos Andres Morales adquirió el predio de matrícula 080-113636 fue inscrita en esta oficina el día 13 de noviembre de 2013, desde entonces el propietario (petente) ha solicitado dos (2) tramites más -ante esta oficina- visibles en anotaciones 7 y 8 (cancelación de hipoteca y aclaración); es decir, la no inscripción de la limitación consistente en afectación a vivienda familiar – que hoy aduce como error contrario a la ley imputable única y exclusivamente a esta oficina – tuvo oportunidad de detectarlo y evidenciarlo desde el día 13 de noviembre de 2013 y solamente hasta ahora, **casi 6 años después, y motivado por el embargo que se inscribió sobre el predio de su propiedad**, alegando supuestas violaciones a sus derechos fundamentales, pretende que mediante una corrección se incluya una limitación al dominio (cuyos derechos registrales no pago) y, adicionalmente, que el registrador proceda – ilegalmente – a cancelar una medida cautelar decretada por un juez de la república (careciendo este funcionario administrativo de tales facultades y competencias propias de autoridades investidas con funciones jurisdiccionales).

Lo pretendido por el propietario del predio por intermedio de sus apoderados, es ilegal y en todo caso escapa a la competencia de esta oficina, por lo siguiente:

- a.) No se cancelaron los derechos registrales requeridos por ley para inscribir el acto.
- b.) El bien inmueble se encuentra embargado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja tal y como se puede apreciar en anotación No. 9, medida cautelar que imposibilita inscripción de actos que impliquen enajenación, limitación, o gravamen del predio objeto de la medida (art 34 Ley 15709-2012).
- c.) El registrador de instrumentos públicos no tiene la facultad legal de cancelar –per se– actos inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria, por tres razones fundamentales a saber: a) porque dicha facultad desborda amplia y ostensiblemente el ámbito de sus competencias (Corte Constitucional Sentencia T-465-2009); b.) Las cancelaciones en el registro proceden cuando se presente prueba de la misma proveniente de la autoridad judicial, administrativa o de las partes (art. 62 Ley 1579-2012); c.) La Superintendencia de Notariado y Registro y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos carecen de funciones jurisdiccionales por no estar incluido dentro del articulado que las señala (art 116 C.P. y art 24 del CGP).

Como se puede ver, fue el descuido y la falta de esmerada diligencia en la gestión de los negocios propios del señor Carlos Andrés Morales Henao, la que llevo a la no inscripción de una limitación al dominio en el año 2013, y de paso hace perder a la acción de tutela incoada de su atributo de oportunidad y subsidiariedad.”.

Los mismos argumentos aplican completamente para la solicitud de revocatoria que eleva la Señora Ana Modesta Olea, en calidad de conyugue del señor Carlos Andrés Morales Henao; y es que en ningún momento se reúnen los requisitos que ha previsto la H. Corte Constitucional (Sentencia SU050-17) para poder proceder a revocar de manera directa actos administrativos de contenido particular y concreto, sin que medie consentimiento expreso de su titular, a saber: **(i)** que se demuestre que el acto fue obtenido por medios ilegales; **(ii)** que se evidencie la eficacia del medio ilegal para la producción del acto administrativo objeto de revocatoria. Son estos parámetros los que brillan por su ausencia dentro de la revocatoria acá promovida, pues como ya se expuso, fue la incuria del señor Carlos Henao, la única causante de que la no inscripción de la limitación contenida dentro de la escritura pública No. 2034 de 2013 otorgada en la Notaria 2ª. de Santa Marta, de manera que al no estar atento al resultado de un trámite que era de su completo interés, tal descuido le es inoponible a quien funge como demandante dentro del procesos ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Tunja, señor Jacobo Rodríguez Supelano.

Tal y como se advirtió desde un principio, cuando se le dio respuesta a un derecho de petición, y a la tutela que curso en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Santa Marta, el señor Carlos Morales Henao **no cancelo el importe correspondiente** a los derechos de registro para inscribir la afectación a vivienda familiar, lo que se puede constatar fácilmente con el recibo de caja No. 70446969 del 13-11-2013; es apenas obvio que en una oficina en la cual se radican entre 15 mil y 20 mil documentos por año, es previsible que ocurran algunas inconsistencias al momento de radicar un documento, o de su calificación, pero quien tiene interés en el resultado de los tramites es quien debe estar pendiente que esto no ocurra, y si ocurre debe solicitar- oportunamente- la corrección del trámite o la liquidación que presenta alguna falla, lo anterior obedece claramente al principio de rogación que orienta al derecho registral (literal a), art. 3 ley 1579 de 2012).

No es posible acceder a la revocatoria directa de la anotación 9 del folio de matrícula 080-113636, porque: (i) Este funcionario no tiene facultades jurisdiccionales (art 24 CGP y 116 CP), y mal podría proceder en contra de una medida cautelar ordenada por autoridad competente; (ii) NO se reúnen los presupuestos para ordenar la revocatoria directa del acto administrativo de contenido particular y concreto; (iii) las cancelaciones en registro deben provenir de las partes o de orden judicial o administrativa competente (art. 62 Ley 1579 de 2012); (iv) el interesado no cancelo el valor correspondiente a los derechos registrales de la inscripción de limitación contenida en escritura pública 2034 de 2013 otorgada en la notaria 2ª. de Santa Marta.

Lo anteriormente dicho se alinea igualmente con el principio de la confianza legítima según el cual la administración debe presentar un comportamiento consecuente, frente a los particulares, surgido de acciones anteriores, incluso ilegales (salvo la prevalencia del interés público contrario), protegiendo al particular frente a cambios bruscos e intempestivos introducidos por las autoridades públicas, que hagan nugatorio el ejercicio de derechos sobre los que se tenía seguridad, o expectativas validas, con base en las acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, tal cual ocurre en el caso que nos ocupa.



Con fundamento en lo antriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **NO** acceder a la petición de revocatoria directa del acto de inscripción del oficio 0360 del 04-04-2019, proferido por el Juzgado 2º. Laboral del Circuito de Tunja dentro del proceso Ejecutivo Laboral que adelanta Jacobo Rodríguez Supelano en contra de Carlos Andrés Morales Henao, promovida por Ana Modesta Olea de la Hoz en nombre propio y de su menor hijo Ismael Andrés Morales Olea, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, negar la petición adicional del solicitante en relación con inscribir en el folio 080-113636, la afectación a vivienda familiar constituida mediante escritura 2034 del 2013 de la Notaria 2ª. de santa Marta, conforme los argumentos expuestos.

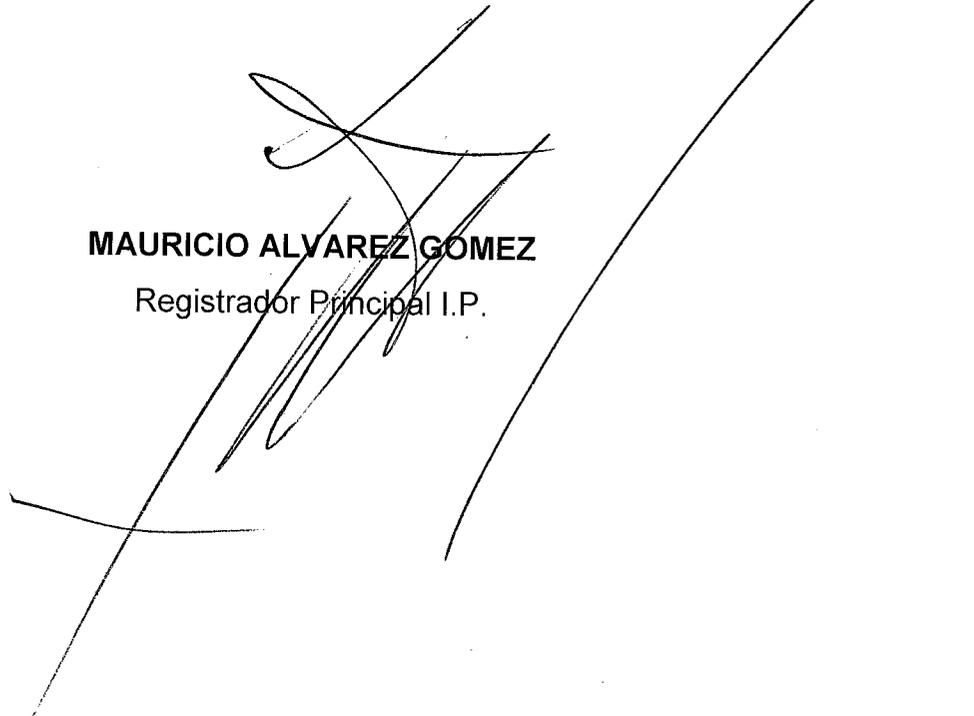
TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente a los interesados por el medio más expedito, esto es a la dirección electrónica: dgonzalez@paezmartin.com, cpaez@paezmartin.com, administrativo@paezmartinz.com, de no ser posible la notificación señalada, se surtirá por aviso en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 y normas que la modifiquen.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar al doctor Carlos Paez martin, identificado con la C.C. # 80.094.563, portador de la T.P. No. 152.563 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido

QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, y rige a partir de la fecha de su expedición, de conformidad con lo previsto en el art. 95 de la ley 1437 de 2011.



NOTIFIQUESE y CUMPLASE,
Santa Marta, Abril, 2021.



MAURICIO ALVAREZ GOMEZ
Registrador Principal I.P.



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Custodia de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

SANTA MARTA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 13 de Noviembre de 2013 a las 11:17:04 am

RECIBO DE CAJA No. 70446969

70446969

No. RADICACION: 2013-080-6-10774

NOMBRE DEL SOLICITANTE: CARLOS ANDRES MORALES HENAO, REC. NOV. 19-2013 EN LA TARDE
ESCRITURA No. 2034 del 4/10/2013 NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA
MATRICULAS: 080-113636

ACTOS A REGISTRAR	Tipo	Código	Cuánta	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
VENTA		1	292.000.000	N	\$	\$0
HIPOTECA SIN LIMIT.		5	80.000.000	N	\$	\$0
CANCELACION HIPOTE.		6	132.108.658	N	\$	\$0

TURNO CERTIFICADOS ASOCIADOS:

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO: TARJETA DEBITO

VALOR PAGADO: \$2.520.500

VALOR DOC: \$2.593.800

VALOR DERECHOS: \$2.520.500

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: 2.520.500

USUARIO: 1824

- USUARIO -



GOBERNACION DEL MAGDALENA
 NIT 800103920-6
 VOLANTE DE LIQUIDACION PARA PAGO EN BANCO

LIQUIDACION 17-038628
 IMPUESTO REGISTRO ACTO CON CUANTIA
 CONTRIBUYENTE 19255548 - CARLOS ANDRES MORALES
 FECHA 8 de Noviembre de 2013
 VALOR BASE DE LIQUIDACION 292.000.000,00

RECIBIDO
 BANCO DEL GOBIERNO DEL MAGDALENA
 3 12 NOV. 2013
 Fianza y Sello

CONCEPTO	DESCRIPCION	TARIFA	VALOR
043	PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL	(2/1000)	584.000,00
049	PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO	(4913)	4.913,00
085	SISTEMATIZACION	(15844)	15.844,00
086	REGISTRO	(1/100)	2.920.000,00
087	ACCESORIOS	(66992)	66.992,00

TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS VALOR A PAGAR 3.591.749,00

Notaria SEGUNDA DE SANTA MARTA Matricula Inmobiliaria #
 Escritura 2034 Fecha de Escritura 4 de Octubre del 2013
 Pague antes del 3 de Diciembre del 2013

OBSERVACIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ecto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente

Santander Investment Trust Colombia S.A Sociedad fiduciaria.
Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de Orlu S.A.S., con NIT: 900.601.434-7 contra Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S. en Reorganización, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiéndole que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

RESOLUCION 019

Abril 12 de 2021

“Por el cual se decide una solicitud de revocatoria directa de un acto de inscripción dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 080-113636”

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE SANTA MARTA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por la ley 1579 de 2012, Decreto 2723 de 29 diciembre de 2014, art. 93 y ss de la ley 1437 de 2011,

Procede a resolver la solicitud de revocatoria directa de la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 080-113636, petición que presentara el Dr. Carlos Paez Martin, actuando como apoderado de la señora Ana Modesta Olea de la Hoz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.444.446, con fundamento en los siguientes,

HECHOS

1.- Dice el apoderado que la señora Ana Modesta Olea es conyugue del señor Carlos Andres Morales Henao, y para ello arrima prueba documental consistente en registro civil de matrimonio; continua diciendo, que el señor Carlos Andres Morales Henao, mediante escritura pública 2034 del 04-10-2013 otorgada en la Notaria 2ª. de Santa Marta, adquirió derecho de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 4 #114-76, apto 405, Condominio Kankurua, de la Ciudad de Santa Marta, que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria No. 080-113636.

2.- En el instrumento público señalado en párrafo anterior, se estableció expresamente que el inmueble quedaría afectado a vivienda familiar según ley 258 de 1996, en favor de sus esposa, señora Ana Modesta Olea de la Hoz.

3.- No obstante determinarse la constitución de la limitación, sometida la escritura a trámite de calificación, según turno de radicación No. 2013-080-6-10774 del 13-11-2013, la Oficina de Registro de Santa Marta omitió inscribir la afectación a vivienda familiar de la señora Ana modesta Olea de la Hoz, lo que permitió la inscripción de una orden de embargo -el día 03-05-2019- decretada por el Juzgado 2º. Laboral de Tunja, dentro del proceso ejecutivo laboral que adelanta Jacobo Rodríguez Supelano en contra de Carlos Andrés Morales Henao, visible en anotación 9 del folio de matrícula 080-113636.

4.- La inscripción del embargo laboral supone una transgresión al derecho a la vivienda digna de la señora Ana Modesta Olea, y su hijo menor de edad, Ismael Andrés Morales Olea, irrespetándose el principio que consagra que los derechos de un menor de edad son de mayor entidad por expresa disposición de la Constitución Política (art. 44).

5.- Argumenta la solicitud de revocatoria directa diciendo que es oportuna, y cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en ley 1437 de 2011, además que: **i)** la inscripción es opuesta a la constitución y la ley por cuanto no se tuvo en cuenta que el bien era inembargable en razón de la afectación a vivienda familiar que se constituyó en la escritura No. 2034 de 2013 de la Notaria 2ª. de Santa Marta; **ii)** La inscripción es contraria al interés público o social, afectando los derechos de la conyugue a una vivienda digna, la igualdad, mínimo vital en conexidad con la vida digna. **iii)** la inscripción causa agravio injustificado a Ana Modesta Olea y su menor Hijo, Ismael Andrés Morales Olea, pues no respeta los derechos a la vivienda digna y prevalencia de los derechos de los menores de edad, máxime cuando la conyugue no ha prestado su consentimiento para la cancelación de la limitación que torna en inembargable el bien que habita con su menor hijo.

CONSIDERACIONES

Debe advertirse desde el inicio que el asunto que nos ocupa ya fue planteado por el propietario inscrito (y conyugue de la petente) del predio que se identifica con matrícula

No. 080-113636; en efecto, el señor Carlos Andrés Morales Henao, por intermedio de apoderada judicial, realizó la solicitud de inscripción de la afectación a vivienda familiar – que implica necesariamente la revocatoria directa de la inscripción de la orden de embargo, primero como derecho de petición al que se le asignó turno 2019-080-3-557, y al denegarse -el día 24-10-2019- por improcedente, acudió a la acción de tutela que fue radicada en el Juzgado 4º. Civil del Circuito de Santa Marta (rad. 2019-00173-00), Despacho judicial que la NEGO según sentencia de fecha 18 de mayo de 2020, en donde el Juez Constitucional dijo:

“En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este sea alegado por la parte interesada.”

Sobre el particular en respuesta al asunto de fondo, oportunamente se le dijo:

“La escritura pública 2034 de 2013 otorgada en la notaria 2 de Santa Marta por medio de la cual el señor Carlos Andrés Morales adquirió el predio de matrícula 080-113636 fue inscrita en esta oficina el día 13 de noviembre de 2013, desde entonces el propietario (petente) ha solicitado dos (2) trámites más -ante esta oficina- visibles en anotaciones 7 y 8 (cancelación de hipoteca y aclaración); es decir, la no inscripción de la limitación consistente en afectación a vivienda familiar – que hoy aduce como error contrario a la ley imputable única y exclusivamente a esta oficina – tuvo oportunidad de detectarlo y evidenciarlo desde el día 13 de noviembre de 2013 y solamente hasta ahora, **casi 6 años después, y motivado por el embargo que se inscribió sobre el predio de su propiedad**, alegando supuestas violaciones a sus derechos fundamentales, pretende que mediante una corrección se incluya una limitación al dominio (cuyos derechos registrales no pago) y, adicionalmente, que el registrador proceda – ilegalmente – a cancelar una medida cautelar decretada por un juez de la república (careciendo este funcionario administrativo de tales facultades y competencias propias de autoridades investidas con funciones jurisdiccionales).

Lo pretendido por el propietario del predio por intermedio de sus apoderados, es ilegal y en todo caso escapa a la competencia de esta oficina, por lo siguiente:



- a.) No se cancelaron los derechos registrales requeridos por ley para inscribir el acto.
- b.) El bien inmueble se encuentra embargado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja tal y como se puede apreciar en anotación No. 9, medida cautelar que imposibilita inscripción de actos que impliquen enajenación, limitación, o gravamen del predio objeto de la medida (art 34 Ley 15709-2012).
- c.) El registrador de instrumentos públicos no tiene la facultad legal de cancelar –per se– actos inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria, por tres razones fundamentales a saber: a) porque dicha facultad desborda amplia y ostensiblemente el ámbito de sus competencias (Corte Constitucional Sentencia T-465-2009); b.) Las cancelaciones en el registro proceden cuando se presente prueba de la misma proveniente de la autoridad judicial, administrativa o de las partes (art. 62 Ley 1579-2012); c.) La Superintendencia de Notariado y Registro y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos carecen de funciones jurisdiccionales por no estar incluido dentro del articulado que las señala (art 116 C.P. y art 24 del CGP).

Como se puede ver, fue el descuido y la falta de esmerada diligencia en la gestión de los negocios propios del señor Carlos Andrés Morales Henao, la que llevo a la no inscripción de una limitación al dominio en el año 2013, y de paso hace perder a la acción de tutela incoada de su atributo de oportunidad y subsidiariedad.”.

Los mismos argumentos aplican completamente para la solicitud de revocatoria que eleva la Señora Ana Modesta Olea, en calidad de conyugue del señor Carlos Andrés Morales Henao; y es que en ningún momento se reúnen los requisitos que ha previsto la H. Corte Constitucional (Sentencia SU050-17) para poder proceder a revocar de manera directa actos administrativos de contenido particular y concreto, sin que medie consentimiento expreso de su titular, a saber: **(i)** que se demuestre que el acto fue obtenido por medios ilegales; **(ii)** que se evidencie la eficacia del medio ilegal para la producción del acto administrativo objeto de revocatoria. Son estos parámetros los que brillan por su ausencia dentro de la revocatoria acá promovida, pues como ya se expuso, fue la incuria del señor Carlos Henao, la única causante de que la no inscripción de la limitación contenida dentro de la escritura pública No. 2034 de 2013 otorgada en la Notaria 2ª. de Santa Marta, de manera que al no estar atento al resultado de un trámite que era de su completo interés, tal descuido le es inoponible a quien funge como demandante dentro del procesos ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo laboral del Circuito de Tunja, señor Jacobo Rodríguez Supelano.

Tal y como se advirtió desde un principio, cuando se le dio respuesta a un derecho de petición, y a la tutela que curso en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Santa Marta, el señor Carlos Morales Henao **no cancelo el importe correspondiente** a los derechos de registro para inscribir la afectación a vivienda familiar, lo que se puede constatar fácilmente con el recibo de caja No. 70446969 del 13-11-2013; es apenas obvio que en una oficina en la cual se radican entre 15 mil y 20 mil documentos por año, es previsible que ocurran algunas inconsistencias al momento de radicar un documento, o de su calificación, pero quien tiene interés en el resultado de los tramites es quien debe estar pendiente que esto no ocurra, y si ocurre debe solicitar- oportunamente- la corrección del trámite o la liquidación que presenta alguna falla, lo anterior obedece claramente al principio de rogación que orienta al derecho registral (literal a), art. 3 ley 1579 de 2012).

No es posible acceder a la revocatoria directa de la anotación 9 del folio de matrícula 080-113636, porque: (i) Este funcionario no tiene facultades jurisdiccionales (art 24 CGP y 116 CP), y mal podría proceder en contra de una medida cautelar ordenada por autoridad competente; (ii) NO se reúnen los presupuestos para ordenar la revocatoria directa del acto administrativo de contenido particular y concreto; (iii) las cancelaciones en registro deben provenir de las partes o de orden judicial o administrativa competente (art. 62 Ley 1579 de 2012); (iv) el interesado no cancelo el valor correspondiente a los derechos registrales de la inscripción de limitación contenida en escritura pública 2034 de 2013 otorgada en la notaria 2ª. de Santa Marta.

Lo anteriormente dicho se alinea igualmente con el principio de la confianza legítima según el cual la administración debe presentar un comportamiento consecuente, frente a los particulares, surgido de acciones anteriores, incluso ilegales (salvo la prevalencia del interés público contrario), protegiendo al particular frente a cambios bruscos e intempestivos introducidos por las autoridades públicas, que hagan nugatorio el ejercicio de derechos sobre los que se tenía seguridad, o expectativas validas, con base en las acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, tal cual ocurre en el caso que nos ocupa.



Con fundamento en lo antriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO acceder a la petición de revocatoria directa del acto de inscripción del oficio 0360 del 04-04-2019, proferido por el Juzgado 2º. Laboral del Circuito de Tunja dentro del proceso Ejecutivo Laboral que adelanta Jacobo Rodríguez Supelano en contra de Carlos Andrés Morales Henao, promovida por Ana Modesta Olea de la Hoz en nombre propio y de su menor hijo Ismael Andrés Morales Olea, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, negar la petición adicional del solicitante en relación con inscribir en el folio 080-113636, la afectación a vivienda familiar constituida mediante escritura 2034 del 2013 de la Notaria 2ª. de santa Marta, conforme los argumentos expuestos.

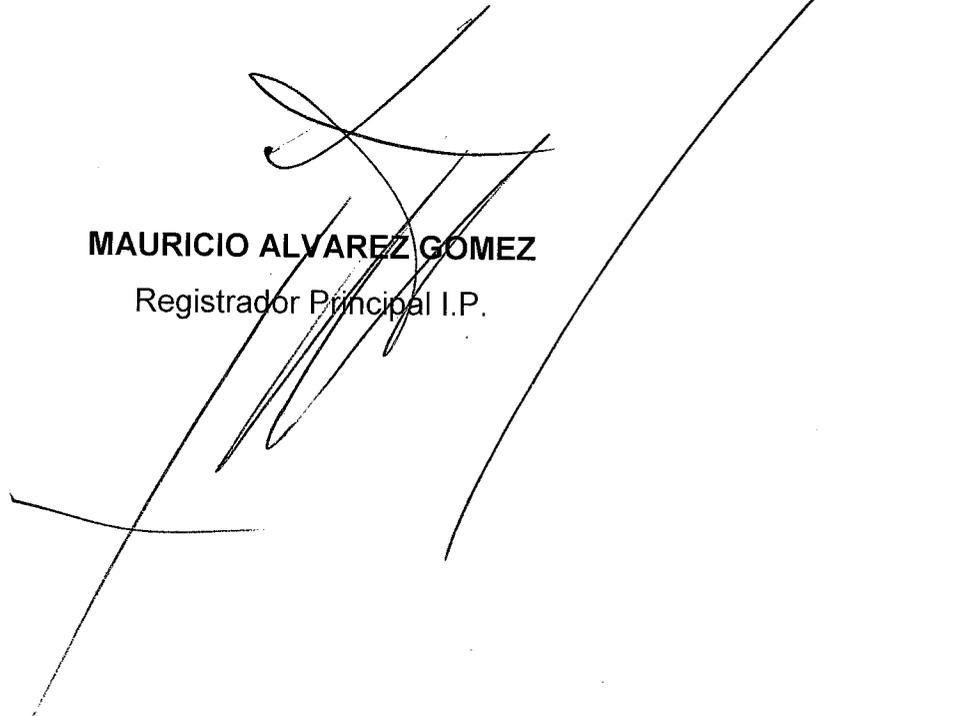
TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los interesados por el medio más expedito, esto es a la dirección electrónica: dgonzalez@paezmartin.com, cpaez@paezmartin.com, administrativo@paezmartinz.com, de no ser posible la notificación señalada, se surtirá por aviso en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 y normas que la modifiquen.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al doctor Carlos Paez martin, identificado con la C.C. # 80.094.563, portador de la T.P. No. 152.563 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido

QUINTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, y rige a partir de la fecha de su expedición, de conformidad con lo previsto en el art. 95 de la ley 1437 de 2011.



NOTIFIQUESE y CUMPLASE,
Santa Marta, Abril, 2021.



MAURICIO ALVAREZ GOMEZ
Registrador Principal I.P.



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Custodia de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

SANTA MARTA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 13 de Noviembre de 2013 a las 11:17:04 am

RECIBO DE CAJA No. 70446969

70446969

No. RADICACION: 2013-080-6-10774

NOMBRE DEL SOLICITANTE: CARLOS ANDRES MORALES HENAO, REC. NOV. 19-2013 EN LA TARDE
ESCRITURA No. 2034 del 4/10/2013 NOTARIA SEGUNDA DE SANTA MARTA
MATRICULAS: 080-113636

ACTOS A REGISTRAR	Tipo	Código	Cuánta	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
VENTA		1	292.000.000	N	\$	\$0
HIPOTECA SIN LIMIT.		5	80.000.000	N	\$	\$0
CANCELACION HIPOTE.		6	132.108.658	N	\$	\$0
						1.460.000
						400.000
						560.500

TURNO CERTIFICADOS ASOCIADOS:

VALOR MULTA: \$0

FORMA DE PAGO: TARJETA DEBITO

VALOR PAGADO: \$2.520.500

VALOR DOC: \$2.593.800

VALOR DERECHOS: \$2.520.500

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: 2.520.500

USUARIO: 1824

- USUARIO -



GOBERNACION DEL MAGDALENA
 NIT 800103920-6
 VOLANTE DE LIQUIDACION PARA PAGO EN BANCO

LIQUIDACION 17-038628
 IMPUESTO REGISTRO ACTO CON CUANTIA
 CONTRIBUYENTE 19255548 - CARLOS ANDRES MORALES
 FECHA 8 de Noviembre de 2013
 VALOR BASE DE LIQUIDACION 292.000.000,00

RECIBIDO
 BANCO DEL GOBERNACION DEL MAGDALENA
 OF. SAE GOBERNACION DEL MAGDALENA
 3 12 NOV. 2013
 Firma y Sello

CONCEPTO	DESCRIPCION	TARIFA	VALOR
043	PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL	(2/1000)	584.000,00
049	PRO HOSPITAL UNIVERSITARIO	(4913)	4.913,00
085	SISTEMATIZACION	(15844)	15.844,00
086	REGISTRO	(1/100)	2.920.000,00
087	ACCESORIOS	(66992)	66.992,00

TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS VALOR A PAGAR 3.591.749,00

Notaria SEGUNDA DE SANTA MARTA Matricula Inmobiliaria #
 Escritura 2034 Fecha de Escritura 4 de Octubre del 2013
 Pague antes del 3 de Diciembre del 2013

OBSERVACIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente

HSBC Fiduciaria

Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de Orlu S.A.S., con NIT: 900.601.434-7 contra Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S. en Reorganización, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiéndolo que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto | fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente

fiduvisora

Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de **Orlu S.A.S.**, con NIT: 900.601.434-7 contra **Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S.** en Reorganización, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiéndole que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11br@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente

Helm Trust S.A

Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de Orlu S.A.S., con NIT: 900.601.434-7 contra Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S. en Reorganización, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiéndole que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente
fidupetrol
Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de Ortu S.A.S., con NIT: 900.601.434-7 contra Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S. en Reorganización, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiéndole que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente

fdulox

Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de Orlu S.A.S., con NIT: 900.601.434-7 contra Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S. en Reorganización, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiéndole que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,

[Firma manuscrita]
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente

HSBC Fiduciaria

Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de Orlu S.A.S., con NIT: 900.601.434-7 contra Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S. en Reorganización, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiéndole que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto | fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente

fiduvisora

Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de **Orlu S.A.S.**, con NIT: 900.601.434-7 contra **Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S.** en Reorganización, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiéndole que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente

Helm Trust S.A

Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de Orlu S.A.S., con NIT: 900.601.434-7 contra Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S. en Reorganización, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiéndole que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2021
OFICIO CIRCULAR No. 156

Señor Gerente
fidupetrol
Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 110013103011202035700. a favor de Ortu S.A.S., con NIT: 900.601.434-7 contra Grupo Automotriz Auto mundo S.A.S. en Reorganización, con NIT. 900.297.269-3. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, proferido dentro del asunto de la referencia, dispuso, **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos y/o dineros que los demandados puedan llegar a percibir a su favor en virtud de los contratos suscritos con esa compañías.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110012031011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Se limita la medida a la suma de \$290'000.000,00 M/Cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad. Advirtiéndole que la cautela no podrá recaer sobre los bienes señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Lo anterior conforme a los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



Dm

- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados 3
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada
- Borradores
- Elementos enviados 3
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

RESPUESTA EMBARGO RAD 202035700 2

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mié 23/06/2021 4:57 PM
 Para: Silva Zambrano, Mauricio <mauricio.silva@scotiabankcolpatria.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

SM Silva Zambrano, Mauricio <mauricio.silva@scotiabankcolpatria.com>
 Mié 23/06/2021 4:55 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

6208 - 202035700.pdf
 236 KB

Buen día, adjunto respuesta del radicado del asunto

Cordialmente

Mauricio Esteban Silva | Auxiliar administración cuentas bancarias | Gerencia Administrativa y Operativa

Fiduciaria Colpatria del Grupo Scotiabank
 Torre Colpatria Carrera 7 No. 24 - 89, 21th floor, Bogotá, Colombia
 T.+ 571+ 7456300 EXT 3653
silvmaur@colpatria.com
www.colpatria.com

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. CONFIDENTIAL. The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer

"Para reclamos y sugerencias, usted también cuenta con su Defensoría del Consumidor Financiero, ubicada en la Cll. 12 B # 7-90, Piso 2 Bogotá D.C., Tel: 745 6300, Ext. 4910-4911-3412-4959-4830. Fax: 745 6300, opción 1, Ext: 3473. Horario de Atención Lunes a Viernes 9 a.m a 4 p.m, Correo electrónico: cfinanciero@defensoria.com.co, "Defensor del consumidor financiero: Dra. Consuelo Rodríguez Valero, Defensor Suplente: Dr. Nicolas Pavel Cortés Alonso." o ingrese al acceso directo en <https://www.colpatria.com/fiduciaria-colpatria.aspx> a través del link "Defensor del Consumidor Financiero."

This e-mail and any attachments may contain confidential or privileged information. If you are not an intended recipient, do not re-send, copy or use this e-mail. Please also contact the sender immediately and delete this e-mail in its entirety. Privilege is not waived by reason of mistaken delivery to you. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates accept no liability whatsoever for loss or damage in relation to this e-mail and may monitor, retain and/or review email. Opinions expressed in this e-mail are those of the author and may not represent the opinions of The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates. Trading instructions received by e-mail or voicemail will not be acted upon. Pour obtenir la traduction en français: <http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/French.htm> Traducción en español: <http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/Spanish.htm>

Bogotá, D.C., 21 de junio del 2021

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Atención: LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ

CCTO11BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

BOGOTA

REFERENCIA: Respuesta Oficio 156 dentro del proceso ejecutivo Radicado 110013103011202035700 en contra NIT 9002972693 GRUPO AUTOMOTRIZ AUTO MUNDO S.A.S

Respetados Señores:

LUZ MARY MEDINA COY, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.431.743 expedida en la ciudad de Bogotá, obrando en este acto en condición de Directora administrativa de **FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.**, me dirijo a su Despacho para informarle que hemos tomado nota del Oficio de la Referencia y que las persona(s) relacionada(s) en él, a la fecha no tiene(n) vínculo(s) con FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., en los términos señalados en su Oficio.

Atentamente,



LUZ MARY MEDINA COY

Directora administrativa

FIDUCIARIA COLPATRIA S.A

Elaborado: Esteban Silva

Revisado: Luisa Lerma

6208

Fiduciaria Colpatria S.A.
Sociedad fiduciaria
Nit.: 800.144.467-6
Carrera 7 No. 24-89, Piso 21
Bogotá D.C.
Conmutador 745 6300

Para reclamos y sugerencias, usted también cuenta con su Defensoría del Consumidor Financiero, ubicada en la Av. 19 # 114-09 of. 502 Bogotá D.C., Tel: 2131370, 2131322. Correo electrónico: defensoriasc@pgabogados.com, o ingrese al acceso directo en <https://www.colpatria.com/fiduciaria> a través del link "Defensor del Consumidor Financiero."

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Cir...

Mié 23/06/2021 11:05 AM

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

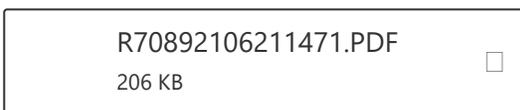
BS

BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>



Mié 23/06/2021 10:43 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
CC: mcamargom <mcamargom@juzgado11civil.org> y 1 usuarios más



Bogotá D.C. JUNIO 23 de 2021

Señores
011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D C

Asunto: Remisión Archivo Respuesta OficioR70892106211471

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada. La clave de apertura del archivo corresponde al código de cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia de su despacho.

Banco Caja Social

Bogota D.C., 21 de Junio de 2021
EMB\7089\0002221297

Señores:

011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D C
Cra 9 No 11 45 Torre Central Complejo El Virrey Piso 4
Bogota D C



R70892106211471

Asunto:

Oficio No. 155 de fecha 20210121 RAD. 110013103011202035700 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE ORLA SAS VS GRUPO AUTOMOTRIZ AUTO MUNDO SAS EN REORGANIZACION

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
NI 900.297.269-3	GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO SAS		Embargo No registrado - Presenta Embargos Anteriores

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ
Coordinador Central de Atención de Req/Externos

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Elementos eliminados
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 1
- Borradores 2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

SOLICITUD- RADICACION OFICIO FIDUAGRARIA S.A

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Mar 22/06/2021 4:42 PM
 Para: Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
 ...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de administrativo@paezmartin.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>
 Mar 22/06/2021 4:36 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

CORREO~1.PDF
155 KB

O.13 MEMORIAL- SOLICI...
251 KB

2 archivos adjuntos (406 KB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Señora.
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
La ciudad
E. S. D.

RADICADO: 11001310301120200035700
DEMANDANTE: ORLU S.A.S
DEMANDADO: GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO S.A.S EN REORGANIZACION

REFERENCIA: Solicitud radicación oficio.

CARLOS PÁEZ MARTÍN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, de manera respetuosa solicito su amable colaboración en remitir el oficio No. 156 a FIDUAGRARIA S.A., debido a que fue remitido por medio de correo electrónico el pasado 16 de junio de 2021 a la entidad, en consecuencia, su respuesta fue la siguiente:

- *Para proceder con el registro de la orden de embargo el oficio debe ser remitido por el Despacho judicial, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.*

Por lo anterior solicitamos que el oficio sea remitido por medio del canal digital del despacho (Email del juzgado) al siguiente correo electrónico:

- FIDUAGRARIA S.A. Notificaciones@fiduagraria.gov.co

Valentina Castillo
 Dependiente Judicial
 Páez Martín Abogados

(571) 4577079
dependientejudicial@paezmartin.com
www.paezmartin.com
 Calle 93 #17-45, Oficina 702

Señora.

MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

La ciudad

E. S. D.

RADICADO: 11001310301120200035700

DEMANDANTE: ORLU S.A.S

DEMANDADO: GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO S.A.S EN REORGANIZACION

REFERENCIA: Solicitud radicación oficio.

CARLOS PÁEZ MARTÍN, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, de manera respetuosa solicito su amable colaboración en remitir el oficio No. 156 a FIDUAGRARIA S.A., debido a que fue remitido por medio de correo electrónico el pasado 16 de junio de 2021 a la entidad, en consecuencia, su respuesta fue la siguiente:

- *Para proceder con el registro de la orden de embargo el oficio debe ser remitido por el Despacho judicial, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.*

Por lo anterior solicitamos que el oficio sea remitido por medio del canal digital del despacho (Email del juzgado) al siguiente correo electrónico:

- FIDUAGRARIA S.A. Notificaciones@fiduagraria.gov.co

Por otro lado, le doy a conocer al despacho mis medios de comunicación los cuales son: cpaez@paezmartin.com y/o administrativo@paezmartin.com, .

Del Señor Juez,



CARLOS PÁEZ MARTÍN
C.C. 80.094.563 de Bogotá
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.



Dependiente Judicial <dependientejudicial@paezmartin.co>

Fwd: RESPUESTA OFICIO CIRCULAR No. 156, MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 2020-357 de ORLU S.A.S. NIT. 900.601.434-7 contra GRUPO AUTOMOTRIZ AUTO MUNDO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT. 900.297.269-3

1 mensaje

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>
Para: dependientejudicial@paezmartin.co

21 de junio de 2021, 10:31

Atentamente

Tatiana Pérez
Asistente Administrativa
PÁEZ MARTÍN ABOGADOS S.A.S
Calle 93 # 17 - 45 Oficina 701
Teléfono: 4577079
Cel 323 2205182

----- Forwarded message -----

De: **Notificaciones** <Notificaciones@fiduagraria.gov.co>

Date: lun, 21 de jun. de 2021 a la(s) 10:27

Subject: RESPUESTA OFICIO CIRCULAR No. 156, MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 2020-357 de ORLU S.A.S. NIT. 900.601.434-7 contra GRUPO AUTOMOTRIZ AUTO MUNDO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT. 900.297.269-3

To: dependientejudicial@paezmartin.com <dependientejudicial@paezmartin.com>, administrativo@paezmartin.com <administrativo@paezmartin.com>

Bogotá D.C.,
VJSG – 0681

Doctora

VALENTINA CASTILLO

Dependiente Judicial

PÁEZ MARTÍN ABOGADOS

Calle 93 No. 17 – 45 Oficina 702

Teléfono: 4577079

E-mail: dependientejudicial@paezmartin.com; administrativo@paezmartin.com

Ciudad

Referencia: **RESPUESTA OFICIO CIRCULAR No. 156, MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO PROCESO EJECUTIVO SINGULAR POR OBLIGACIÓN DE HACER No. 2020-357 de ORLU S.A.S. NIT. 900.601.434-7 contra GRUPO AUTOMOTRIZ AUTO MUNDO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN NIT. 900.297.269-3**

Respetada doctora Valentina,

En atención al oficio circular No. 156 remitido a través de correo electrónico el 16 de junio de 2021, respecto de la orden de embargo proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá, nos permitimos informar que para proceder con el registro de la orden de embargo, el oficio debe ser remitido por el Despacho Judicial, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Agradezco la atención que se brinde a la presente.

Cordialmente,



NOTIFICACIONES
FIDUAGRARIA S.A.

DV

NURC: 01-008295-16062021

N.C. 1

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circ...

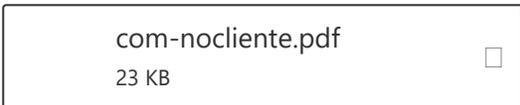
Lun 21/06/2021 5:40 AM

P

Pinzon Caldero
n, Yenny Paola <
YPINZO6@ban
codebogota.co
m.co>

Dom 20/06/2021
6:29 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia adjunto, me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón Parra Ramos, Paula Andrea PPARRA3@bancodebogota.com.co

Gracias por su colaboración, si tiene alguna duda sobre el envío, dirección respuesta de los oficios, nota débito o algún depósito judicial puede comunicarse al teléfono 3320032 Ext. 3055-43508o a la dirección electrónica del centro de embargo embargosemb.radica@bancodebogota.com.co

Cordialmente,



Yenny Paola Pinzón Calderón
Auxiliar de Operaciones
Centro de Embargos
Carrera 7a No. 32-47 Serviparamo
Bogotá · Colombia
3320032 Ext. 43840
ypinzo6@bancodebogota.com.co

Bogota, 16-06-2021

GCOE-EMB-20210616493939

Señor(a)

Secretario

Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 9 No. 11 - 45, piso 4

Bogota

Oficio No. 155 Radicado:110013103011202035700

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificacion	nro identificacion
N	9002972693

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

zgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu...

Vie 18/06/2021 3:45 PM

C

CRISTIAN CAMI
LO HUERTAS H
ERNAANDEZ <e
mbargos.colom
bia@bbva.com
>



Vie 18/06/2021

3:05 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

Número de oficio 0155 ...

32 KB

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA

Cristian Camilo Huertas Hernández

Captaciones, Convenios y Procesos Especializados

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería

embargos.colombia@bbva.com

[Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C](#)



Juzgado once civil del circuito de bogota
Secretario(a)
Bogota, d.c.
Bogota
Junio 18 de 2021
Carrera 9 no. 11 - 45 piso 4 torre central complejo el virrey
0

OFICIO No: 0155
RADICADO N°: 11001310301120200035700
NOMBRE DEL DEMANDADO : GRUPO AUTOMOTRIZ AUTO MUNDO SAS EN REORGANIZACION
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 900297269
NOMBRE DEL DEMANDANTE: ORLU SAS
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 900601434
CONSECUTIVO: JTE964146

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001305180100006861

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
BOGOTA, D.C.
BOGOTA
CARRERA 9 NO. 11 - 45 PISO 4 TORRE CENTRAL COMPLEJO EL VIRREY
JUNIO 18 DE 2021
0

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito d...

Mié 16/06/2021 9:32 PM

- Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de embargosydesembargos@bancofinandina.com. | Mostrar contenido bloqueado
- Marca para seguimiento.

ED

Embargos Y Desembargos <embargosydesembargos@bancofinandina.com>



Mié 16/06/2021 4:33 PM

Para: Administrativo Páe y 1 usuarios más

<p>JUZGADO ONCE CIVIL ...</p> <p>54 KB</p>	<input type="checkbox"/>
--	--------------------------

Respetado Doctor,

En atención al oficio de la referencia y de acuerdo con la información que reposa en los archivos y en el sistema del Banco Finandina S.A., se informa que la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco.

Cordialmente;

Area de Embargos
 Gerencia de Operaciones
embargosydesembargos@bancofinandina.com
 6511919 EXT. 1203

Banco Finandina S.A
 Cra. 7 Kilometro 17 Carretera Central del Norte.
Chía, Cundinamarca.
www.bancofinandina.com

Bogotá D.C., 16 de junio de 2021

Doctor
LUIS ORLANDO BUSTOS
SECRETARIA
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO

Referencia:
Oficia de embargo No: 155
Proceso: 110013103011202035700

Respetado Doctor,

En atención al oficio de la referencia y de acuerdo con la información que reposa en los archivos y en el sistema del Banco Finandina S.A., se informa que la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco.

NOMBRE	IDENTIFICACION
GRUPO AUTOMOTRIZ AUTO MUNDO SAS	900297269

Cordialmente,



LAURA NATHALIA PARRA MARTINEZ
ANALISTA DE EMBARGOS



uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circui...

Mar 6/07/2021 2:08 PM

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.Confío en el contenido de embargosbogota@bancodeoccidente.com.co.| Mostrar contenido bloqueado

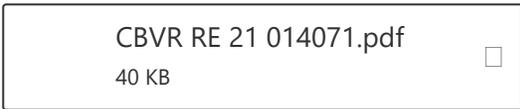
BO

Banco de Occid
ente <embargo
sbogota@banc
odeoccidente.c
om.co>

Mar 6/07/2021

1:52 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



Si no puede ver correctamente el contenidc

Buen día,

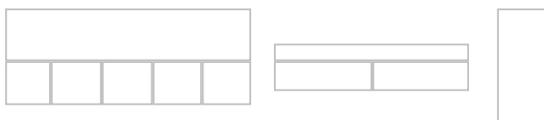
Nos permitimos informar que la(s) carta(s) adju
realizado para asegurar la entrega de las respu
por oficios procesados en la fecha indicada en
nuestro proveedor de correspondencia no ha poc
comunicados, por restricciones ocasionadas por la

“De igual manera manifestamos que cumpliendo
los oficios recibidos, se procedió con el registro
sistema a nombre de los Demandados: VER ANEX(

Así mismo le manifestamos que se estableció que l
oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contr
o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado
Cautelar(es), conforme a los términos establecidos

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@
todas las notificaciones judiciales directamente
información y comunicaciones falsas enviadas por



6/7/2021

Correo: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Para anular su suscripción a nuestro
Este correo electrónico fue enviado a través
Banco de Occidente – Cra 13 No.27 – 47, Bo
00 <https://www.bancodeocc>

Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico
como usuarios y claves de acceso a nuestros canales. En caso

Bogotá D.C., 06 de julio de 2021

CBVR RE 21 014071

Señor(a)(es):

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Doctor (a): LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ

CR 9 11 45 P 4 TRR CENTRAL COMPLEJO EL VIRREY
BOGOTA

Radicado: 110013103011202035700

Oficio: 155

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 21-01-2021, recibido el día 17-06-2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUND	900297269		5, 0

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por ALCALDIA DE BARRANQUILLA. Se radicó el Oficio N° 3466 el día 15 de 11 del año 2018, cuyo demandante(s) corresponde(n) a ALCALDIA DE BARRANQUILLA."En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andrea Villamizar Vanegas

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado por: MONICA MORA

Revisado por: JESUS MENDOZA



uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circui...

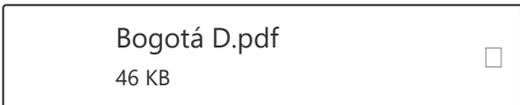
Mar 6/07/2021 1:13 PM

NE

Notificaciones
Embargos <No
tificacionesEmb
arg@bancofala
bella.com.co>

Mar 6/07/2021
12:06 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



Buen Dia.

Reciba un cordial saludo por parte de Banco Falabella S.A

Adjunto respuesta formal a oficio No. 155.

Cualquier inquietud nos podrá contactar al correo notificacionesembargos@bancofalabella.com.co

Cordialmente:



Diego Alexander Carrillo
Analista de Operaciones
notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
Avenida 19 # 120 – 71 piso 3
Bogotá - Colombia



Bogotá D.C., 23 de Junio de 2021

Señores

Juzgado 11 Civil Del Circuito

Luis Orlando Bustos Dominguez

Dirección: Carrera 9 # 11-45 Piso 4

Ciudad: Bogota D.C.

Oficio No: 155.

Proceso No: 110013103011202035700.

Documento Demandado(s): NI-900297269

Respetados señores:

En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del correo electrónico lujamirez@bancofalabella.com.co.

Cordialmente,


Miguel Angel Antolinez M.
Jefe de Operaciones Pasivos

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito d...

Mié 30/06/2021 4:00 PM

□ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de extractos@itau.co. |Mostrar contenido bloqueado

BI

Banco Itau <E

xtractos@ita

u.CO>

Mié 30/06/2021

2:58 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Boç



Comunicado_Itau_78.pdf 28 KB	□
---------------------------------	---



Bogotá D.C, 17 de junio de 2021

NE59510 / IQ006000234850

Señor(a):
JUZ 11 CIV CTO BGTA
ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogota - CUNDINAMARCA

REF: Oficio N°155 Proceso Res: 110013103011202035700 / Demandante: ORIU SAS ID 900601434 / Demandados relacionados con las siguientes identificaciones: 900297269

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
1	Informamos que se realizo el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procedera de acuerdo a lo indicado en su oficio.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 4
- Borradores 1
- Elementos enviados 1
- Postpuesto
- Elementos eliminados 1
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

RESPUESTA FIDUCIARIA COLMENA A OFICIO 156 1

 Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Mié 30/06/2021 12:44 PM
Para: Usr-embargosyrequerimientoexternosbancocajasocial <Usr-embargosyrequerimientoexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co>

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial
...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

U Usr-embargosyrequerimientoexternosbancocajasocial <Usr-embargosyrequerimientoexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co>
Mié 30/06/2021 10:36 AM
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Señores
JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Asunto: Remisión Archivo Respuesta A2057

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada.

FIDUCIARIA COLMENA

COAREPIC\EMB\7089\A2057\St EB2106130053



R7089210600026

Señores:

011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.

Cra 9 No. 11-45 Torre Central Piso 4

Ciudad

Asunto:

Oficio No.156 de fecha 21/01/2021. RAD. . 202035700 PROCESO EJECUTIVO ENTRE ORLU SAS VS GRUPO AUTOMOTRIZ AUTO MUNDO SAS

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, informamos el proceder de la Entidad una vez consultadas nuestras bases de datos:

Las identificaciones relacionadas, NO registran vinculación comercial vigente:

Identificación	Nombre	N. Producto	Tip. Producto	Estado	Valor Embargo	Fecha Traslado
NI 9002972693	-	-	-	-	-	-

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

FIDUCIARIA COLMENA S.A

R7089210600026

COAREPIC\EMB\7089\A2057\St EB2106130053



R7089210600026

Señores:

011 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.

Cra 9 No. 11-45 Torre Central Piso 4

Ciudad

Asunto:

Oficio No.156 de fecha 21/01/2021. RAD. . 202035700 PROCESO EJECUTIVO ENTRE ORLU SAS VS GRUPO AUTOMOTRIZ AUTO MUNDO SAS

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, informamos el proceder de la Entidad una vez consultadas nuestras bases de datos:

Las identificaciones relacionadas, NO registran vinculación comercial vigente:

Identificación	Nombre	N. Producto	Tip. Producto	Estado	Valor Embargo	Fecha Traslado
NI 9002972693	-	-	-	-	-	-

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto

Cordialmente,



ALEJANDRO SARMIENTO SANCHEZ

FIDUCIARIA COLMENA S.A

R7089210600026

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200035700

En atención a la documental allegada al expediente, se agrega a autos y se pone en conocimiento lo informado por Banco Finandina, BBVA, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Fiducoldex, Colpatria Fiduciaria, Davivienda Fiduciaria, Colmena Fiduciaria, Itaú, Banco Falabella y Banco de Occidente, respecto de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado.

De otro lado, por Secretaría requiérase a Fiduagraria S.A. a través del correo **notificaciones@fiduagraria.gov.co**, para que de forma inmediata y sin dilación, de respuesta al oficio circular No. 156 del 21 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 100** hoy **15 de julio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-357

- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Elementos eliminados 1
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de entrada 11
- Borradores
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados 1
- Correo no deseado 5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DEL PROCESO No. 2021-0178 Demandante: BANCOLOMBIA / Demandado: MIGUEL ANDRES LOPEZ SERRATO Y KAREN GISSELA GOMEZ CASTRO

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 Lun 21/06/2021 4:49 PM
 Para: Jurídico MGR

Acuso recibido
Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

JM
 Jurídico MGR <Juridico@mgrabogadosyconsultores.net>
 Lun 21/06/2021 4:18 PM
 Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
 CC: Marcela Guasca - Abogada <marcela.guasca@mgrabogadosyconsultores.net> y 4 más



Cordial Saludo Doctores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Actuando como parte actora dentro del proceso en asunto me permito radicar memorial donde solicito desistimiento de pretensiones de que trata el artículo 314 del código general del proceso, en el proceso:

REF: Proceso No. **2021-0178**
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: MIGUEL ANDRES LOPEZ SERRATO Y KAREN GISSELA GOMEZ CASTRO

Agradezco su constante colaboración
Cordialmente,



MARCELA GUASCA ROBAYO
Gerente Jurídico

+57 314 239 3980
 PBX : 926 0300 - 926 0301

Bogotá - Colombia
 Carrera 70D # 78A - 24

marcela.guasca@mgrabogadosyconsultores.net

Especializados en:
Derecho Financiero
Derecho de la Empresa
Arbitraje, Conciliación y Negociación

L.N.A.S



Señores
JUZGADO ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

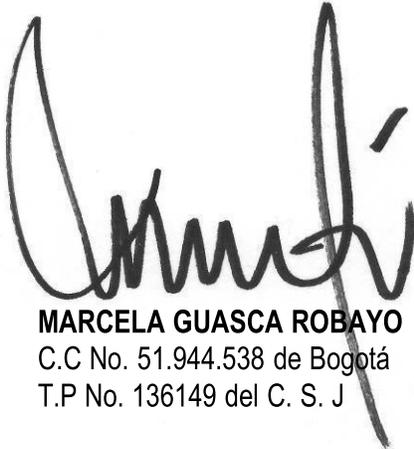
REF: Solicitud de desistimiento de las pretensiones del proceso ejecutivo No. **2021-0178**

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: MIGUEL ANDRES LOPEZ SERRATO Y KAREN GISSELA GOMEZ CASTRO

En mi condición de apoderada judicial y de acuerdo con las instrucciones recibidas por mi mandante, me dirijo a usted con mi acostumbrado respeto para solicitarle la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, del cobro de los cánones de arrendamiento del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Habitacional No. 238062, debido a que la parte pasiva dentro del proceso normalizo el pago. La presente solicitud la elevo de acuerdo con lo estipulado en el Art 314 CGP.

Agradezco su continua colaboración.



MARCELA GUASCA ROBAYO
C.C No. 51.944.538 de Bogotá
T.P No. 136149 del C. S. J

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120210017800

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad financiera demandante, quien tiene la facultad expresa de desistir, y con sustento en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** que hiciera el extremo accionante de las pretensiones de la demanda, toda vez que los demandados realizaron el pago de los cánones de arrendamiento en mora.

SEGUNDO: TERMINAR, en consecuencia, el presente proceso verbal de restitución de tenencia instaurado por **Bancolombia S.A.**, contra **Miguel Andrés López Serrato y Karen Gissela Gómez Castro**.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente¹ y dejar las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

¹ Expediente digital.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 100** hoy **15 de julio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

JASS 11-2021-178

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.1100131030112021021000

Subsanada en debida forma y toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, y con ella se acompaña el título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Vita Bancolombia S.A. **contra** Vita Agro S.A.S., y Manuel Enrique Oviedo Silva, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$209'434.791 por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral anterior, desde el 17 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem*, y/o en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Mauricio Ortega Araque representante legal de JJ Cobranzas y Abogados S.A.S. y quien actúa como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 100** hoy 15 de julio de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.1100131030112021021000

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que a cualquier título bancario o financiero, tenga el extremo pasivo en las entidades referidas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$314'152.180 M/cte., por secretaría líbrese oficio circular, conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 100** hoy 15 de julio de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: *Exp. N° 110013103001120210021200*
Clase de proceso: *Ejecutivo*
Demandante: *Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.*
Demandado: *Medimas EPS*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Solicitó la parte demandante se libre mandamiento de pago en su favor por la suma de \$498.688.539 con fundamento en 148 facturas que guardan relación con servicios médicos prestados a la población afiliada a la EPS demandada.

Tomando en consideración que el gestor judicial de la parte actora manifestó que las facturas base de recaudo ejecutivo y sus anexos son superiores a 50 MB y, por ende, no fue posible cargar los archivos en el portal de radicación virtual dispuesto por la Rama Judicial, esta Despacho a través del auto emitido el 29 de junio de 2021, dispuso concederle el término de cinco (05) días para que remitiera al correo institucional del Juzgado y para el proceso de la referencia, las facturas de venta y sus anexos en formato PDF, a efectos de que pudieran ser visualizadas y agregadas al expediente digital en One Drive. No obstante lo anterior, el extremo activo no remitió los archivos solicitados.

2. De entrada resulta pertinente recordar que las obligaciones ejecutables deben cumplir con unas condiciones tanto formales como de fondo, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento (s) emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado –Art. 422 C.G.P.-.

Aunado a lo anterior, establece el artículo 430 del estatuto procesal general que: *“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [negrilla y subraya por el despacho]*

3. En el caso *sub judice*, como ya se anunció, no obran en el plenario las facturas base de recaudo ejecutivo, pese a que el despacho concedió el término de cinco días al gestor judicial de la parte demandante a efectos de que allegara las cartulares base de la demanda y, por ende, no es procedente librar la orden de apremio deprecada, pues, brillan por su ausencia las facturas contentivas de las obligaciones que se pretenden ejecutar.

4. Así las cosas, se denegará la orden de pago solicitada en el *sub examine*, por no haberse acompañado la demanda las facturas relacionadas en el libelo introductor.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. contra Medimas EPS, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 100** hoy 15 de julio de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Exp. N°.11001310301120210021500

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y 368 del Código de General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la demanda instaurada por David Alejandro Mejía Alzate, Juan Carlos Mejía Alzate, Andrés Felipe Mejía Alzate, Juana de la Cruz Alzate Restrepo y Yeny Gómez García quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Sergio Andrés Botero Gómez **contra** Juan Humberto Izquierdo Camelo y Allianz Seguros S.A.

2.) CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo señala el artículo 369 *ibídem*.

3). DAR a la presente demandada el trámite del proceso verbal.

4). NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ejúsdem* y/o de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

5). RECONOCER personería para actuar al abogado Diego Rolando García Sánchez, como abogado de pobre de los demandantes.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** 100 hoy 15 de julio de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: 1100131030112021021500

Frente al amparo de pobreza petitionado dentro del asunto de la referencia, conviene memorar que el artículo 151 del Código General del Proceso, estipula que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

A su turno el artículo 152 *ibídem* al aludir a la oportunidad, competencia y requisitos de la figura en cita, establece que:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el termino para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”

Como la solicitud de las demandantes se ajusta a los requisitos de la norma transcrita, toda vez que manifestaron bajo juramento, que carecen de recursos económicos para atender los gastos de dicha acción, sin menoscabo de los recursos necesarios para su congrua subsistencia y de las personas a quienes por ley deben alimentos, es viable darle aceptación, por lo que se designará como abogado de pobre a Diego Rolando García Sánchez.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes David Alejandro Mejía Alzate, Juan Carlos Mejía Alzate, Andrés Felipe Mejía Alzate, Juana de la Cruz Alzate Restrepo y Yeny Gómez García.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado Diego Rolando García Sánchez, como abogado de pobre del extremo activo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 100 hoy 15 de julio de 2021</p> <p>LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario</p>

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF: 11001310301120210021500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Cota-Cundinamarca, respecto del vehículo de placa SXX-513 de propiedad del demandado. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio, comunicando lo decidido en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(3)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 100 hoy 15 de julio de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 110013103011**20210023100**

En atención a la remisión del proceso disciplinario adelantado por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Civil Municipal de esta ciudad, de entrada se advierte que no se avocará su conocimiento.

Lo anterior, toda vez que de la lectura del auto emitido el 26 de febrero de 2020, a través del cual el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá aceptó el impedimento presentado por la titular del juzgado municipal, se observa que se remitió el proceso para que fuera asignado al Juzgado que le siga en turno, esto es, el Sesenta y Ocho Civil Municipal, y no a los Juzgados Civiles del Circuito – Reparto, como erróneamente se realizó.

Téngase en cuenta que el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito al decidir sobre el impedimento del Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal, señaló que de conformidad con lo previsto en el artículo 144 del Código General del Proceso, la actuación se remitirá al juzgado que sigue en turno, atendiendo el orden numérico, para que asuma su conocimiento.

Por lo brevemente discurrido, el Despacho dispone,

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento sobre la actuación disciplinaria adelantada por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Civil Municipal de Bogotá con radicado 110014003067-2019-00101-00.

SEGUNDO: REMITIR el expediente y las actuaciones surtidas a través de la oficina de Reparto, al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Civil Municipal

de esta ciudad, conforme a lo dispuesto por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a las autoridades mencionadas, por el medio más expedito. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 100** hoy **15 de julio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2021-231